



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 05 de junio de 2026 Boletín n. ° 05 (mayo)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD - Elementos: la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo / **DERECHOS DE LA MUJER** - Labores del hogar: tienen relevancia económica

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de A.C.P. contra la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, que revocó la absolución emitida por un juzgado penal del circuito y la condenó por los delitos de abuso de condiciones de inferioridad, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.

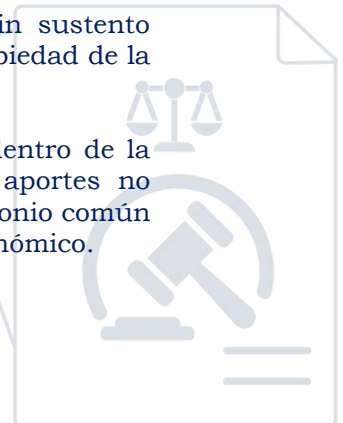
La Sala revocó íntegramente la sentencia condenatoria y dejó vigente la absolución de primera instancia, al concluir que no se acreditaron los elementos estructurales de los delitos ni el estándar probatorio exigido para condenar.

La Corte precisó que el delito de abuso de condiciones de inferioridad exige demostrar el aprovechamiento de una situación de debilidad para obtener provecho ilícito y la idoneidad del acto para generar perjuicio patrimonial.

Explicó que la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial constituyen actos jurídicos válidos, realizables por mutuo acuerdo, sin que se demostrara irregularidad en la adjudicación ni desequilibrio económico entre los compañeros.

La Sala destacó que el Tribunal afirmó la existencia de provecho ilícito sin sustento probatorio, pues no acreditó que los bienes asignados fueran de exclusiva propiedad de la víctima ni que la partición resultara desproporcionada o fraudulenta.

En este contexto, resaltó la relevancia económica de las labores del hogar dentro de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al señalar que los aportes no monetarios, como el trabajo doméstico y el cuidado familiar, integran el patrimonio común y no pueden ser desestimados ni generar privilegios en favor del aportante económico.



SP167-2026(59936) de 25/03/2026

Magistrado Ponente:

Fernando León Bolaños Palacios

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. ACP y LGD iniciaron, el 29 de octubre de 1990, una relación marital que duró cerca de 20 años y en la que tuvieron dos hijos.
2. ACP tenía 20 años y LGD superaba los 62 años. LGD estaba separado de su esposa anterior y había disuelto y liquidado la sociedad conyugal. LGD obtuvo, el 28 de abril de 2004, la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico.
3. Los hijos de LGD advirtieron, en 2008, deterioro cognitivo en su padre. LGD celebró, el 7 de diciembre de 2009, una cesión de promesa de compraventa a favor de A.C.P. sobre un inmueble en Neiva. LGD y A.C.P. habían adquirido el bien como compradores desde el 7 de noviembre de 2007 y habían pagado \$130.250.000.
4. LGD y A.C.P. otorgaron poder e inventario de bienes a una abogada. La abogada protocolizó, el 31 de mayo de 2010, la declaración de unión marital y la liquidación de sociedad patrimonial en partes iguales. Las partes no incluyeron el negocio anterior en esa liquidación.
5. Los hijos de LGD promovieron proceso de interdicción por incapacidad mental. El juez decretó interdicción provisional el 6 de junio de 2013 y designó como curador a O.A.G.B. A.C.P. entregó bienes al curador el 12 de abril de 2013. O.A.G.B. asumió el cuidado personal el 25 de noviembre de 2013.

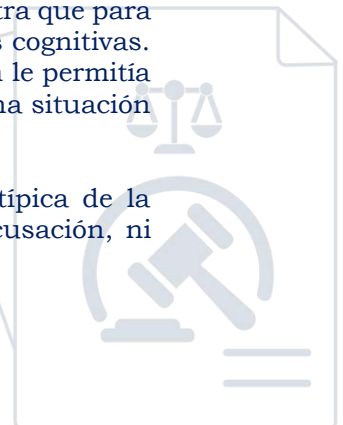
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD - Elementos: la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen al sujeto pasivo / **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** - Elementos: la conducta de un sujeto agente con la finalidad de obtener para sí o para otro un provecho ilícito / **ENFOQUE DE GÉNERO** - En la valoración probatoria: implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas / **DERECHOS DE LA MUJER** - Labores del hogar: tienen relevancia económica

«[...] la Sala advierte que las partes se empeñaron en controvertir si, para el periodo comprendido entre los años 2008 y 2010, el señor LGD padecía o enajenación mental completa, por demencia senil o por Alzheimer.

No obstante, según el fallador de segundo grado, la prueba testimonial de los galenos que lo atendieron en ese lapso, en armonía con el dictamen del perito del INML, ilustra que para ese interregno el aludido ciudadano ya presentaba un déficit de sus facultades cognitivas. Esto es, tenía una alteración mental, no equiparable a enajenación, que si bien le permitía saber y entender lo que hacía, en razón del mismo quebranto, se hallaba en una situación de inferioridad síquica que lo hacía fácilmente sugestionable.

[...] no se reparó en otro elemento sustancial y relevante de la estructura típica de la conducta, el cual, tampoco fue cabalmente acreditado por el titular de la acusación, ni



objeto de pronunciamiento certero por el Tribunal, pese al contexto de la situación. Tal aspecto se vincula con dilucidar si, a pesar de que CP fue consciente de que su pareja sentimental por más de veinte años había entrado en una etapa de inferioridad psíquica que lo hacía vulnerable, los actos reprochados lesionaron efectivamente, conforme la imputación jurídica, la liquidación de la comunidad patrimonial de los aludidos compañeros permanentes, en detrimento directo de los derechos LGD.

Es cierto que, en las condiciones cognitivas diagnosticadas por los facultativos, LGD suscribió, junto con su compañera sentimental ACP —inducido por ella, se acepta—, un poder y un inventario de bienes sociales, con el fin de que, a través de una abogada, fuera declarada la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

De cara a ese enunciado, se imponía responder si ese era un acto jurídico ilegal y capaz de producir efectos jurídicos adversos por carecer de respaldo; [...]

El hecho de que LGD no tuviera para la época en que, a través de abogada, se promovió el aludido trámite, normalidad cognitiva o estuviera en una condición mental que lo hiciera influenciado por su compañera permanente, no convierte, per se, esa actuación en constitutiva de la conducta delictiva estudiada, ante la objetividad o incontrovertible realidad de los dos fenómenos: unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de bienes; por tanto, era menester, a efectos del develamiento del potencial o efectivo perjuicio irrogado a su patrimonio con las resultas de esos actos que se reputan inducidos, dilucidar si la partición materializó alguno de tales resultados, y en esa dirección el Tribunal se limitó a reconocer que la liquidación de los bienes sociales inventariados se llevó a cabo por partes iguales —representativas de \$267'000.000 para cada uno—, conforme al avalúo presentado:

[...] a la conducta típica del artículo 251 de la Ley 599 de 2000, está asentado en el insular hecho de inducir a una persona en estado de necesidad, de pasión o de trastorno mental, o carente de experiencia, a celebrar actos jurídicos, y que en ello radica la posibilidad de punición del injusto, por cuanto aquella, en esas condiciones, tiene alteración de la esfera volitiva e intelectual que le impide comprender a cabalidad las consecuencias de su obrar, hipótesis que, obviamente, no abastece todos los hitos condicionantes de la comentada conducta delictiva, por ausencia de dos aspectos trascendentes: la intención en el sujeto activo de obtener un provecho ilegal y la idoneidad del acto inducido para generar perjuicio económico en la víctima o, su efectivo menoscabo a consecuencia del mismo, como fue imputado en este asunto.

[...] lo cierto es que la sentencia de segunda instancia, más allá de la objetiva constatación de que el acto en cuestión se cumplió cuando GD padecía una inferioridad cognitiva asociada a las primeras etapas de demencia senil, no se ocupó de consignar certero análisis del acervo probatorio orientado a evidenciar cómo ese acto reportó un provecho patrimonial ilegal para la acusada, en demérito del patrimonio de su compañero permanente.

Sobre ese aspecto y en cuanto a la aludida negociación, el Tribunal fundó el elemento estructural del delito en que como «por parte del señor GD se había pagado como cuota inicial la suma de \$130.000.000, correspondientes al 30% del valor total del bien, [esa] situación implica la obtención de un provecho ilícito por parte de la acusada, abusando del trastorno mental que ... padecía su entonces compañero permanente en detrimento de su patrimonio económico».

Sin embargo, en tal razonamiento, al parecer, subyace la convicción de que ese capital era exclusiva propiedad de L. Creencia que apoyó, tácitamente, el reproche por la repartición



de los bienes de la sociedad patrimonial, los que pese a ser adquiridos durante la convivencia, conforme a las Escrituras Públicas, estaban a nombre de GD.

Aún así, en uno u otro evento, tal planteamiento decae por la legal y elemental razón de que durante la vigencia de la unión marital de hecho, a semejanza de como ocurre en el matrimonio formal, «[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes», sin que tal regla admita excepción en este asunto, sobre la base de conjeturar, tácita o explícitamente, que era L quien generaba los ingresos, mientras que CP se dedicaba al hogar y cuidado de los dos hijos comunes, toda vez que un tal criterio se encuentra proscrito, por la propia ley, según lo resaltado, así como por la jurisprudencia, la cual tiene establecido que el trabajo en el hogar —frecuentemente realizado por la mujer— tiene relevancia económica al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y no puede ser desestimado por no traducirse en ingresos monetarios directos, en cuanto ello implica reproducción de estereotipos de género y es factor de discriminación de la mujer:

[...]

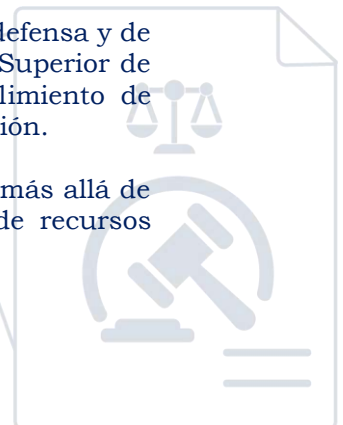
Bajo esa óptica, el alegado perjuicio que supuestamente devino de la cesión del contrato de promesa de compraventa, no sería, en principio, por el valor que estimó el ad-quem (es decir, \$130.000.000), porque ese aporte se cumplió con recursos comunes de la pareja de compañeros permanentes, de suerte que la hipotética lesión sería del cincuenta por ciento de esa cifra; y se asegura que es hipotética, ya que, como el contrato de cesión fue oneroso, lo que implica que el cedente recibió una compensación equivalente a cambio, dado que la Fiscalía no desarrolló un ejercicio probatorio para acreditar que ese fue un negocio simulado, la sola constatación de su realización cuando L evidenciaba síntomas de deterioro cognitivo es insuficiente para inferir, en grado de certeza, que las condiciones de ese convenio no se cumplieron con sujeción a lo estipulado en el mismo.

Recapitulando, ante la ausencia de un cierto e inequívoco ejercicio probatorio, desarrollado en el juicio y reconstruido en el fallo de segundo grado, sobre la intención o ánimo de la acusada de obtener un provecho patrimonial ilegal, por la cesión del contrato de promesa de compraventa o por la declaración de la unión marital de hecho y, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, como tampoco respecto del potencial o efectivo menoscabo del pecunio de LGD, se impone la absolución de ACP frente al delito de abuso de circunstancia de inferioridad, por ausencia del estándar para condenar previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004».

NULIDAD - Derecho de defensa: no se vulnera, por el hecho de que el procesado de manera consciente, voluntaria e informada, decline de la alternativa de efectuar la aceptación o allanamiento a cargos / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - En favor de terceros: supervisión del contrato / **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD** - Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades: en virtud del deber de obediencia debida, el subordinado no está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de casación interpuesto por la defensa y de impugnación especial presentado por A.Z.A. contra la sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la condena por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y lo condenó por primera vez por el de peculado por apropiación.

La Sala no casó la sentencia y confirmó la condena, al considerar acreditada, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del procesado en la desviación de recursos públicos.



La Corte recalcó que la responsabilidad del procesado se fundamentó en su rol determinante en todas las fases contractuales, pues creó necesidades ficticias, elaboró estudios previos y suscribió actas de inicio y liquidación que certificaban la ejecución de contratos inexistentes.

Subrayó que la función de supervisión no constituye un acto meramente formal, sino una obligación funcional esencial orientada a verificar la ejecución real de los contratos y proteger el erario. En ese marco, el procesado incumplió sus deberes de control y validó información falsa.

Concluyó que el procesado actuó con dolo, pues conocía la inexistencia de los contratos y, pese a ello, certificó su ejecución. Rechazó la alegación de obediencia debida, al tratarse de actos manifiestamente ilegales que comprometen la responsabilidad personal.

Finalmente, indicó que el reintegro posterior de los recursos no elimina la tipicidad del delito, pues el peculado se consuma con la apropiación.

SP285-2026(65757) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. M.M.H. ejercía como alcaldesa del municipio de Mapiripan, y A.Z.A. como secretario de Desarrollo y Proyección. A.Z.A. supervisó y liquidó los contratos 068, 213, 231 y 304 sin requisitos legales y causó un detrimento de \$27.187.400, valor que no recibieron los contratistas.
2. A.Z.A. firmó los estudios de oportunidad y solicitó a M.M.H. iniciar la contratación. E.A.G. y L.H.M. certificaron la disponibilidad presupuestal. La administración adelantó contratación directa por mínima cuantía.
3. M.M.H. invitó a R.J.M. y L.V.R. al proceso contractual. Las propuestas carecieron de firma o no ingresaron al expediente.
4. M.M.H. suscribió los contratos 068, 213, 231 y 304. Los contratos 068 y 304 no incluyen firma de los contratistas. La administración pagó \$23.696.786 mediante cheques firmados por L.H.C.M. y E.G.A.
5. M.M.H. designó a A.Z.A. como supervisor. A.Z.A. firmó actas de finalización y certificó el cumplimiento de los contratos. M.M.H. firmó actas de liquidación, excepto en el contrato 068. Los contratistas no firmaron las liquidaciones de los contratos 231 y 304.
6. Los contratos 213, 231 y 304 no se ejecutaron. A.Z.A. certificó su ejecución mediante actas públicas.
7. Las firmas en los cheques J6859866, J6859837 y J6859886 no corresponden a los contratistas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: deberes del Juez de Control de Garantías / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento / **NULIDAD** - Derecho de defensa: no se vulnera, por el hecho de que el procesado de manera consciente, voluntaria e informada, decline de la alternativa de efectuar la aceptación o allanamiento a cargos

«De acuerdo con el curso de la audiencia de imputación de cargos, no se demuestra que la defensa haya incumplido con sus deberes profesionales, pues en la audiencia no fue requerido por el imputado ZA, para que le brindara información adicional sobre los beneficios y consecuencias por la aceptación de los cargos formulados, como sí lo hicieran los otros imputados.

Durante la audiencia de imputación, la jueza fue precisa en señalar que si alguno de los imputados requería de asesoría de su abogado defensor lo hicieran saber antes de dar respuesta sobre la aceptación de los cargos. Fue así como, dos de los imputados -distintos al acusado ZA- manifestaron directamente que se les concediera unos minutos para consultar con sus abogados, razón por la que se suspendió la audiencia para garantizar este derecho. Incluso, al reiniciar la audiencia, esos dos imputados no aceptaron los cargos.

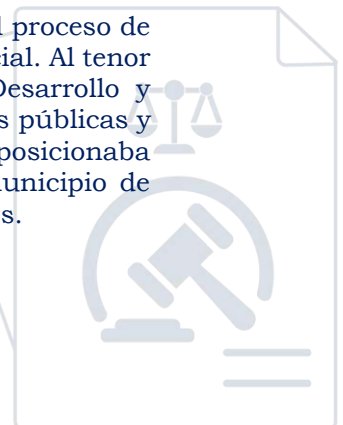
Por su parte, el procesado AZAS, pese a ser informado sobre la posibilidad de asesorarse con su abogado defensor, como ocurrió con los otros dos imputados, no expresó querer hacerlo ni solicitó un tiempo con ese propósito, por el contrario, a la pregunta de la jueza, de forma inmediata y categórica y ante la reiterada pregunta de aceptar o no los cargos imputados, A contestó en dos oportunidades no aceptarlos.

Ahora, de modo opuesto a lo afirmado por el demandante, es imposible colegir de la audiencia de imputación de cargos que los demás procesados, por contar con la asesoría de su abogado, llegaron a un preacuerdo con la Fiscalía. En este punto, es claro que al momento de dar respuesta sobre si aceptaban o no la imputación, todos los procesados manifestaron no aceptarla. Así lo constató la jueza competente, cuando señaló que «todos escuchamos, [que] cada uno de los indiciados manifestó en forma clara y categórica: no aceptan la imputación». Sin dejar de lado, que los preacuerdos tienen un escenario diferente y posterior a la imputación, bajo la potestad de la Fiscalía y con control judicial del juez de conocimiento, y no del juez de control de garantías».

PECULADO POR APROPIACIÓN - En favor de terceros: supervisión del contrato

«Para la Corte, la responsabilidad de ZA en el delito de peculado por apropiación se fundamenta en su rol determinante durante las fases precontractual, contractual y postcontractual. El procesado utilizó sus funciones para ejecutar un plan criminal orientado a la apropiación de recursos públicos mediante cinco acciones clave: i) la creación de necesidades ficticias, ii) la elaboración de estudios previos, iii) la suscripción de actas de inicio sin firmas de contratistas reales, iv) el ejercicio de la supervisión y v) la firma de actas de liquidación falsas. Estas maniobras otorgaron apariencia de legalidad al desembolso de fondos en contratos que, materialmente, nunca se ejecutaron.

El compromiso jurídico de AZAS no se limita a una participación nominal en el proceso de contratación, sino que se erige sobre una obligación funcional de carácter esencial. Al tenor del Manual de Funciones, el procesado, en su calidad de secretario de Desarrollo y Proyección Municipal, ostentaba la función de «supervisar la ejecución de obras públicas y velar por sus condiciones de calidad y cumplimiento». Este mandato legal lo posicionaba como el principal filtro técnico y ético para asegurar que los recursos del municipio de Mapiripán se tradujeran en obras reales y no en simples desembolsos contables.



El ejercicio de la supervisión implicaba para el procesado ZA una carga de verificación exhaustiva que iba desde la elaboración de los estudios de prefactibilidad hasta la suscripción de las actas de liquidación. Al tener asignadas tareas como «administrar y actualizar el banco de programas y proyectos» y «preparar los respectivos proyectos», el acusado tenía el control absoluto sobre la veracidad de la inversión. Por tanto, su firma en las actas de los contratos 213, 231 y 304 no era un simple requisito administrativo para cumplir una orden de la alcaldesa MH, sino una responsabilidad dirigida a evitar la defraudación del erario»

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD - Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades: en virtud del deber de obediencia debida, el subordinado no está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales

«[...] el argumento de ZA de cumplir órdenes superiores carece de validez como causal de exclusión de responsabilidad. En el derecho penal colombiano, la obediencia debida no ampara la ejecución de actos manifiestamente ilegales o delictivos. Al manifestar ante el concejo municipal que él solo cumplía órdenes, el procesado ZA no hizo más que ratificar su conocimiento sobre la irregularidad de los procesos contractuales. Lejos de ser un subordinado pasivo, actuó como un partícipe consciente que, con pleno dominio del hecho y aprovechando sus facultades de supervisión, permitió la defraudación del presupuesto del municipio de Mapiripán, configurándose plenamente el tipo penal de peculado por apropiación».

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Alcance / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - De la explotación sexual: interpretación sistemática de los tipos penales que la integran / **DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS** - Puede concursar con otros delitos sexuales

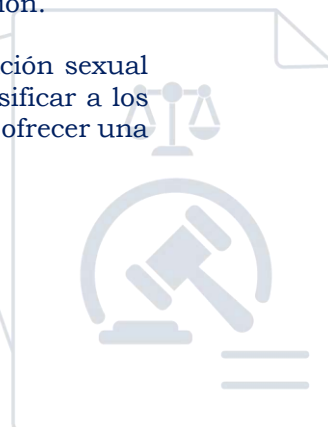
La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de L.C.T.C. contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que revocó parcialmente la absolución de primera instancia y lo condenó por primera vez por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Sala confirmó la sentencia impugnada al concluir que no se vulneraron los principios de non bis in ídem ni de proporcionalidad de la pena, y que la declaratoria de concurso de conductas se ajusta al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia.

Indicó que los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de edad presentan autonomía típica. El primero sanciona la realización de actos sexuales o su inducción, mientras el segundo se configura con la sola solicitud o promesa de retribución.

Señaló que, en el caso concreto, el procesado ejecutó ambas conductas, pues ofreció dinero a menores y además materializó actos sexuales. Por ello, el Tribunal acertó al declarar un concurso real y no aparente, sin desconocer la prohibición de doble incriminación.

La Corte incorporó el enfoque de derechos de la niñez y resaltó que la explotación sexual comercial constituye una grave vulneración de derechos fundamentales, al cosificar a los menores y comprometer su desarrollo integral, por lo que el derecho penal debe ofrecer una respuesta estricta y diferenciada.



Agregó que quien paga por acceder sexualmente a menores no es un sujeto pasivo, sino el primer eslabón de la cadena de explotación, cuya conducta activa hace posible el fenómeno delictivo, lo que justifica la sanción autónoma del delito de demanda de explotación sexual.

SP287-2026(61003) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En el transcurso del año 2016, el ciudadano LCTC prometió y efectuó pagos económicos a las menores R.M.Q.M., K.V.H.G. y J.B.G (de 11, 12 y 13 años, respectivamente), así como al niño B.E.H.R (11 años), para desplegar conductas constitutivas de actos sexuales.
2. Los actos del acusado consistieron en tocamientos libidinosos en el cuerpo de las menores y el menor de edad, haciendo que las víctimas también lo acariciaran y masturbándose en su presencia. Lo anterior ocurrió en la residencia del señor LCTC, ubicada en la ciudad de Medellín.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - Normativa aplicable / **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Alcance / **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Configuración / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - De la explotación sexual: interpretación sistemática de los tipos penales que la integran / **DELITOS SEXUALES** - Alcance del interés superior del menor

«La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) constituye una grave vulneración de derechos fundamentales. Se caracteriza por la instrumentalización del cuerpo de personas menores de edad con fines sexuales a cambio de una contraprestación económica o en especie, ya sea para la víctima o para un tercero.

Estas conductas comportan un atentado directo contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes —en adelante NNA—, comprometiendo de manera severa su desarrollo integral y su dignidad humana.

Se trata de un fenómeno de naturaleza multicausal, que se manifiesta a través de diversas modalidades, y reduce a las NNA a la condición de objeto de consumo. En este contexto, la víctima es despojada de su calidad de sujeto de derechos y convertida en mercancía. Esto impacta profundamente su estabilidad física, emocional y psicológica.

Desde la perspectiva normativa, el ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado —en particular, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991 y la expedición de la Ley 1098 de 2006, reconoce a las NNA como sujetos de especial protección constitucional.



En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia impone el deber de asegurar condiciones que permitan el desarrollo armónico e integral de esta población, libres de cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

No obstante, pese a la existencia de un robusto marco normativo, la realidad muestra persistentes vulneraciones a los derechos de la niñez, dentro de las cuales la ESCNNA ocupa un lugar particularmente alarmante. No solo por su gravedad intrínseca, sino por su estrecha relación con fenómenos delictivos altamente lucrativos.

Bajo el enfoque de derechos humanos, la ESCNNA no solo lesiona la integridad física y psicológica de las víctimas. También compromete de manera transversal otros derechos esenciales, tales como la salud, la educación, la familia, la recreación y, en general, el proyecto de vida digno al que toda NNA tiene derecho. Por ello, ha sido reconocida a nivel internacional como una de las formas más graves de violencia contra la niñez.

En este orden de ideas, toda persona menor de dieciocho años que sea utilizada con fines sexuales por un adulto, mediando cualquier tipo de retribución o beneficio, debe ser considerada víctima de explotación sexual, en atención a su condición de sujeto de especial protección.

En consecuencia, resulta imperativo para el derecho penal adoptar un enfoque riguroso en la valoración de estas conductas, tanto en la determinación de la responsabilidad como en la individualización de la pena. Para ello, se atiende la extrema gravedad del daño causado y la necesidad de una respuesta sancionatoria proporcional y disuasiva.

Debe precisarse que en este tipo de conductas no es apropiada la denominación de «cliente», en la medida en que, quien accede sexualmente a una NNA mediante contraprestación no es un mero usuario de un servicio, sino el primer eslabón de la cadena de explotación. Esto es, el explotador directo, cuya conducta activa y determinante hace posible la materialización del ilícito y la perpetuación de esta grave forma de violencia contra la niñez.

[...]

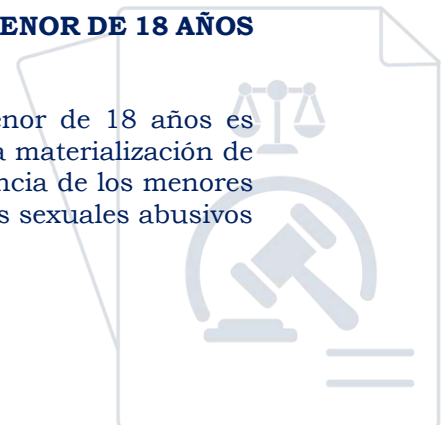
En consecuencia, para efectos de esta decisión, se reafirma que la explotación sexual de NNA no solo se analiza de manera aislada, sino como parte de un sistema más amplio de violencia, en el que la demanda —materializada en quienes solicitan o pagan por acceder sexualmente a menores de edad— constituye un factor determinante.

De allí que la respuesta penal deba no solo sancionar a los explotadores directos e intermediarios, sino también visibilizar y reprochar con determinación la conducta de quienes, mediante el pago, hacen posible la existencia misma de este mercado ilícito.

Así, el demandante no es un sujeto pasivo ni marginal dentro de esta dinámica, sino el directo explotador, cuya conducta configura una forma de violencia sexual y cuya responsabilidad penal resulta ineludible en la lucha contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes»

DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS
- Puede concursar con otros delitos sexuales

«En el punible de demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años es suficiente la «solicitud o demanda» de contacto sexual, mientras que la materialización de dichos actos sexuales «diversos del acceso carnal, ejecutados en presencia de los menores o induciéndolos a prácticas sexuales», corresponden al punible de actos sexuales abusivos



con menores de 14 años. El señor TC actualizó los supuestos de ambos tipos penales, lo que derivó en el concurso de conductas punibles declarado por el ad quem.

[...]

En consecuencia, la clara delimitación de los supuestos fácticos que se declararon probados dan cuenta de las diferentes conductas efectuadas por el procesado y su adecuación jurídica a diversos punibles.

Recuérdese que las víctimas fueron 3 niñas y un niño -con 11, 12 y 13 años edad-, a quienes el procesado les ofreció y suministró dinero para realizar actos sexuales. Estos actos, además, se materializaron».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración del daño, deber del sujeto interesado o su apoderado / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, procede por una sola vez / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: principio de enfoque diferencial, pueblos y comunidades indígenas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Patrón de macrocriminalidad: violencia sexual, étnica y de género, pensamiento patriarcal mediante el uso de expresiones de subordinación, control y apropiación de la sexualidad femenina / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad, excepción de inconstitucionalidad / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Protección a los menores / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Concurrencia de la calidad de víctima y victimario

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y representantes de víctimas contra la sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, que condenó a varios exintegrantes de un grupo armado ilegal por múltiples conductas cometidas en el conflicto armado.

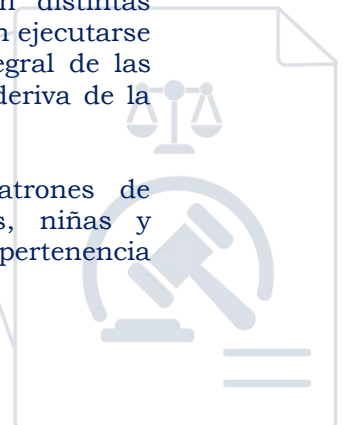
La Corte aclaró que la Ley de Justicia y Paz constituye un sistema autónomo y excepcional, por lo que resulta improcedente aplicar normas de otros regímenes procesales. Indicó que el incidente de reparación integral tiene reglas propias y exige acreditar daño, nexo causal y legitimación dentro de la oportunidad legal prevista.

Explicó que la flexibilización probatoria no exonera a las víctimas de aportar elementos mínimos de convicción. Expuso que el incumplimiento de estas cargas impide acceder a la reparación, sin que resulte admisible alegar nulidades para subsanar omisiones imputables a la propia parte, conforme al principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa.

En relación con la reparación, la Corte recordó que los perjuicios materiales e inmateriales deben acreditarse conforme a reglas específicas. Asimismo, precisó que la prueba del parentesco exige documentos idóneos como el registro civil.

Destacó que la indemnización no puede reclamarse simultáneamente en distintas jurisdicciones, ni duplicarse, y que las condenas de la justicia ordinaria pueden ejecutarse dentro del sistema transicional a través del Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas. Añadió que la responsabilidad del Estado es subsidiaria y no se deriva de la designación de gestores de paz.

Reiteró que el análisis judicial en estos procesos debe partir de patrones de macrocriminalidad y adoptar enfoques diferenciales, respecto de niños, niñas y adolescentes, mujeres y comunidades indígenas. No obstante, indicó que la pertenencia



étnica no modifica la calificación jurídica cuando el hecho responde a patrones generales de control territorial y no a la condición diferencial de la víctima.

La Sala destacó el reclutamiento ilícito como una grave violación del derecho internacional humanitario que afecta a sujetos de especial protección. Explicó que, en principio, quienes se desmovilizan siendo mayores de edad no acceden a indemnización en este régimen.

Sin embargo, acudió a la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar esa restricción por cuanto desconoce derechos fundamentales. Por tanto, reconoció la procedencia de la indemnización cuando la víctima fue reclutada siendo menor y posteriormente sufrió violencia sexual en un patrón de macrocriminalidad con enfoque de género.

La Corte indicó que, en estos casos, la aplicación rígida de la norma genera una afectación desproporcionada, pues desconoce el carácter continuado del daño, la condición de especial vulnerabilidad y la gravedad de las conductas sufridas, lo que impone una respuesta reforzada en materia de reparación integral.

Reiteró que, en escenarios de macrocriminalidad, la valoración probatoria y las decisiones sobre reparación deben regirse por criterios de flexibilidad, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, evitando imponer cargas excesivas a las víctimas del conflicto armado.

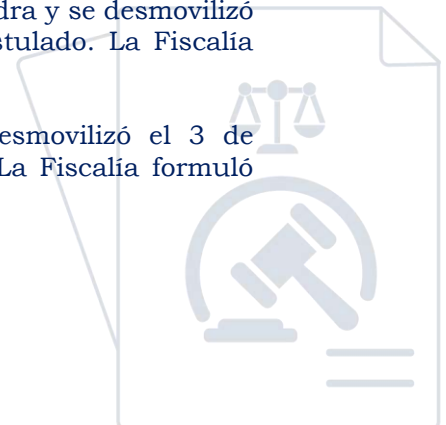
SP289-2026(62596) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía General de la Nación inició actuación contra nueve exintegrantes del Bloque «José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán» de las FARC-EP, tras su solicitud de acceso a la Ley 975 de 2005.
2. E.N.M.G. ingresó a la organización en 1984, ocupó cargos de mando y se desmovilizó el 18 de mayo de 2008. Solicitó acogimiento a la Ley 975 y fue postulada. La Fiscalía formuló imputación en audiencias entre 2013 y 2017.
3. D.D.S.M. ingresó en 1985, ejerció funciones de mando en varios frentes y se desmovilizó el 3 de diciembre de 2008. Solicitó acogimiento en 2009 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2013 y 2014.
4. M.F.G.T. ingresó en 1987, ocupó cargos de dirección y finanzas y se desmovilizó el 6 de mayo de 2008. Solicitó acogimiento en 2008 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2017.
5. P.L.P.V. se vinculó en 1997, ejerció como comandante de escuadra y se desmovilizó el 7 de septiembre de 2007. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2017.
6. N.A.P.C. ingresó en 1992, ocupó cargos de mando y se desmovilizó el 3 de septiembre de 2008. Solicitó acogimiento en 2008 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2013 y 2014.



7. J.A.G.H. ingresó en 2001, cumplió funciones básicas y abandonó la organización en 2002. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2013.
8. E.J.R.C. ingresó en 1990, ejerció cargos de mando y se desmovilizó el 20 de junio de 2006. Solicitó acogimiento en 2006 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación entre 2014 y 2017.
9. F.N.A.A. ingresó en 2000 y se desmovilizó el 19 de julio de 2006. Solicitó acogimiento en 2007 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2014.
10. V.J.G. ingresó en 1997, ejerció funciones de milicia y finanzas y se desmovilizó el 14 de noviembre de 2006. Solicitó acogimiento en 2006 y fue postulado. La Fiscalía formuló imputación en 2014.
11. Los postulados aceptaron cargos como coautores o autores mediatos en audiencia concentrada.
12. El Tribunal analizó 3358 conductas distribuidas en seis patrones de macrocriminalidad.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Principio de integración: improcedencia / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, trámite / **DEBIDO PROCESO** - No se vulnera: nadie puede alegar a su favor su propia culpa

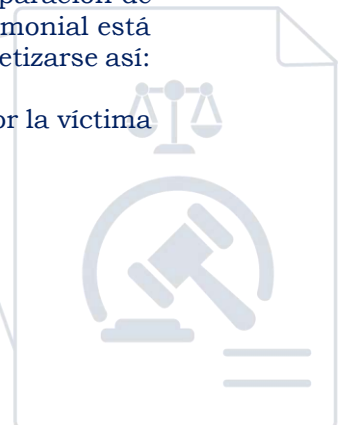
«[...] el presente proceso se adelantó bajo el marco de la Ley 975 de 2005. Esta es una regulación autónoma y excepcional cuyo objeto principal está en facilitar procesos de paz y de reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es decir, se trata de un proceso especializado que cuenta con un régimen normativo especial. Solo a falta de disposición en concreto, se fijó como solución la remisión, por virtud del principio de complementariedad, a la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, lo cual excluye, la aplicación del Código General del Proceso para la regulación del incidente de reparación integral.

Por el contrario, la Ley 975 de 2005 en su capítulo IX, a partir del artículo 42 fijó las reglas del incidente de reparación integral. En él, se indicó que las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial en relación con los hechos que sean de su conocimiento -artículo 45 de la citada ley-, lo que, a su turno, habilita a que el Tribunal Superior al proferir sentencia, se pronuncie sobre la reparación y demás medidas pertinentes solicitadas -artículo 43 ídem-.

[...] puede colegirse que si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así:

- (i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.



(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloqueo o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.» (CSJ AP 11 Dic. 2007, Rad. 28769).

Lo anterior da cuenta que, habiendo una regulación especial, no es necesario la implantación de normas procedimentales de otro régimen como lo propone la recurrente, sino que, ajustándose al procedimiento específico, los interesados son quienes deben sujetarse a él y cumplir con los presupuestos determinados en la normatividad.

[...]

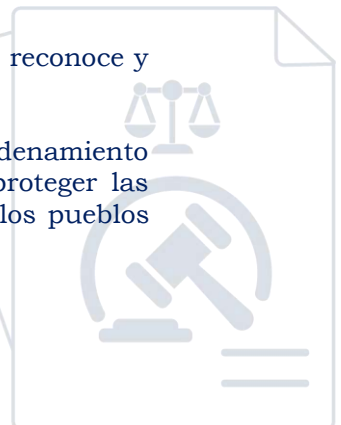
En ese contexto, si la parte interviniente no cumplió con la actividad que le competía al momento de presentar sus postulaciones al interior del incidente de reparación integral, no puede, por esa sola circunstancia, desestimar el procedimiento agotado por el Tribunal Superior. Era necesario que, en atención a su deber mínimo de diligencia, aportara los medios que permitieran tener acreditada su legitimación para actuar, además, de los presupuestos mínimos probatorios que determinarían la concesión de medidas de reparación deprecadas. No es entonces acertado deprecar la nulidad del proceso a fin de generar un espacio adicional que permita la superación de defectos imputables a su proceder.

En este sentido, importa destacar el principio general del derecho, según el cual, «nadie puede alegar su propia culpa» (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), que impide que una persona se beneficie de su propia culpa y /o negligencia»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: principio de enfoque diferencial, pueblos y comunidades indígenas / **INDÍGENA** - Aplicación del principio de enfoque diferencial / **COMUNIDAD INDÍGENA** - Sujetos de especial protección constitucional

«El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

El artículo 8° del mismo compendio normativo, y en general el ordenamiento Constitucional, prevé la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales de la nación, y ha previsto una especial protección para los pueblos indígenas existentes en nuestro país.



El principio de enfoque diferencial fue incluido en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1592 de 2012 en el que de manera expresa menciona a los miembros de pueblos o comunidades indígenas como sujetos de especiales garantías y medidas de protección:

[...]

Este principio, igualmente, aparece incluido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 -modificado por la Ley 2421 de 2024-. Allí, se establecieron mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las víctimas, resultando imperativo que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de justicia y paz, se tengan en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

La Corte Constitucional, igualmente, ha indicado que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de Justicia y Paz deben tener en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

[...]

Ahora, el representante del Ministerio Público en su apelación, cuestionó la no aplicación del enfoque diferencial en punto a la legalización y condena del cargo 13 del patrón de macro criminalidad de homicidio.

[...]

Este acontecimiento delictivo, a su vez, se ubicó dentro de patrón de macrocriminalidad de homicidio. Este patrón, conforme con los datos suministrados por el delegado fiscal, se desplegó para: (i) obtener el control territorial, (ii) ejercer un control social, (iii) por faltas al reglamento de la organización y (iv) para captar recursos para el grupo armado.

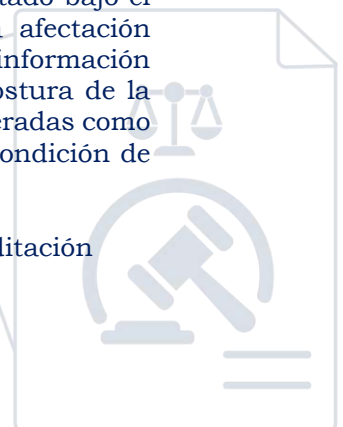
En la primera de esas motivaciones se ubicó los homicidios de H.B., A.D. y M.D. Esto, bajo la postura que, una de las políticas de control territorial estaba la de dar muerte a personas señaladas de «colaborar» con otras estructuras armadas.

[...]

Lo que explica que, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de primera instancia no se hiciera una precisión adicional dando enfoque a la condición de indígenas de los occisos para diferenciar el actuar delictivo del que fueron víctimas al interior del respectivo patrón o como uno independiente.

Con fundamento en lo anterior, no se observa que la autoridad judicial, ignorara el alcance real del supuesto fáctico decantado en el cargo número 13 cuando fue presentado bajo el patrón de macrocriminalidad de homicidio y, por lo mismo, descartara la afectación particular y diferenciada de la población indígena de Ibudó. Lo que reveló la información aportada por el ente investigador, fue que los homicidios obedecieron a la postura de la organización de mantener un control territorial arrasando con personas consideradas como colaboradores de agrupaciones distintas de las FARC. No, con ocasión de la condición de indígenas de las víctimas, menos, por ser líderes de la comunidad de Ibudó»

PERJUICIOS - Materiales: clases / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: acreditación



«El perjuicio material se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico, el cual se divide en: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante.

a. Daño emergente

Consiste, básicamente, en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para accederse a su reconocimiento. Así, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia, ampliamente explicados en CSJ SP 27 Abr. 2011, Rad. 34547.

De otra parte y de manera excepcional, en casos de homicidio, se accederá al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho

b. Lucro cesante

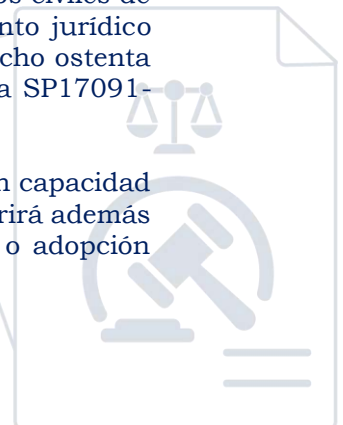
Entendido como la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible que se calcula, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado, con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa. De no probarse cosa distinta, se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos debidamente actualizado a la fecha de la sentencia y con los incrementos y descuentos que corresponda.

Monto que servirá para estimar lo que hubiese aportado la víctima a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, de la siguiente forma: a. presunta: bien por (i) el vínculo de matrimonio o convivencia que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante, esposa /o, compañera /o permanente; (ii) o frente a sus hijos; b. probada: respecto a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, porque se demostró su dependencia económica.

Así, para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa /o, o compañera /o permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes, toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quien reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente, como lo explicó esta Colegiatura en providencia SP17091-2015.

Y, respecto del grupo tercero, que comprende a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual, ya no se presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendientes de la filiación por consanguinidad o adopción



mediante registro civil, de «la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: se presume esta calidad únicamente frente al cónyuge, compañero (a) permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: daño moral, debe ser acreditado por parientes en segundo grado de consanguinidad o superiores / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** - Daño a la vida de relación: debe abordarse como daño a la salud

«Perjuicios inmateriales

Los daños inmateriales son aquellos que producen afectación en el ser humano en su órbita interior, emocional, espiritual o afectiva. Se clasifican en daño moral y daño a la salud (anteriormente conocido como daño a la vida de relación).

a. Indemnización por daños morales.

Sobre este tipo de perjuicios la Sala ha explicado que:

Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.

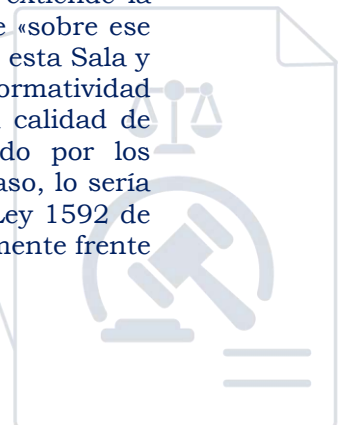
Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es reparatoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

Ahora, acerca de su reconocimiento y la aplicación del decálogo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es dable advertir que el mismo sólo establece la presunción de daño moral respecto de «el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente», lo cual no excluye la posibilidad de que cualquier otra persona familiar o no, reclame indemnización en caso de que demuestre su afectación.

[...]

Luego, cualquier otro familiar o persona afectada, además de probar su parentesco debe acreditar el daño irrogado a través de medios probatorios pertinentes para acceder por la vía judicial a la reparación.

Regla que incluye a los hermanos, pues, no obstante el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia de daño moral a estos, la Corte ha precisado que «sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena» . En este caso, lo sería el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el 5 de la Ley 975 de 2005, que debe aplicarse preferencialmente frente



a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados.

[...]

En la providencia SP14206-2016, rad. 47209, esta Sala, con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió que el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el daño padecido de manera objetiva»

REPARACIÓN INTEGRAL - Víctima: imposibilidad de buscar la reparación simultáneamente ante dos jurisdicciones distintas / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, procede por una sola vez / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: condena en perjuicios en otra jurisdicción, advertencia de que no se puede generar un enriquecimiento sin causa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: derecho a la reparación, efectos de sentencias ordinarias / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, los perjuicios reconocidos en la justicia ordinaria pueden ser cancelados con fondos de la justicia transicional (acumulación de penas) / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación colectiva, está a cargo del desmovilizado o el grupo / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: responsabilidad subsidiaria del Estado

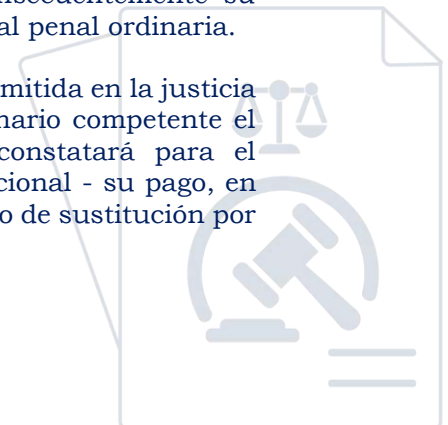
«[...] si la víctima acudió a la justicia ordinaria y allí se le reconoció indemnización por el daño causado por delito a cargo del perpetrador de la conducta, no será procedente que por la misma causa se proceda a la condena en reparación en sede de justicia y paz. En esa senda, «resulta incompatible procurar la indemnización de los perjuicios ante las dos jurisdicciones, por conllevar dicha simultaneidad una situación procesal excluyente»

Lo anterior, sin embargo, no impide que la condena fijada por perjuicios en la justicia ordinaria, cuya sentencia sea objeto de acumulación al interior del proceso de justicia transicional no pueda ser cancelada con fondos dispuestos para el pago de sentencias emitidas en el proceso de justicia transicional.

Ello en la medida que, los hechos por los cuales se emitió fallo ordinario pasan a integrar el universo de conductas delictivas sancionadas en justicia y paz por la vía de la acumulación de penas. Esto, debido a que corresponden a comportamientos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados a esas organizaciones que decidieron desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

No proceder de esta manera, implica dejar en una situación en la cual se privilegia a la víctima que acudió al proceso transicional sobre aquella que agenció sus intereses en el proceso penal ordinario y, respecto del cual, sería escasa la posibilidad de ver materializada la reparación ordenada. Lo anterior, si en cuenta se tiene que los bienes o recursos del postulado deben integrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas, situación que, en principio, deviene en la insolvencia de la persona condenada y consecuentemente su incapacidad para sufragar la condena dispuesta por la vía jurisdiccional penal ordinaria.

Incluso, una vez acumulada la pena fijada en la justicia ordinaria a la emitida en la justicia transicional, ya no será objeto de verificación por parte del juez ordinario competente el cumplimiento de la reparación en perjuicios. En efecto, no se constatará para el otorgamiento de beneficios liberatorios -por ejemplo, la libertad condicional - su pago, en tanto, en el marco de la Ley 975 de 2005, la sanción punitiva será objeto de sustitución por



la pena alternativa y, respecto de esta, su extinción no está supeditada al pago de las indemnizaciones, como tampoco el beneficio de la libertad a prueba.

En este contexto, la condena al pago de perjuicios fijada en sentencia proferida por la justicia ordinaria, cuya pena sea acumulada en fallo dictado en sede de justicia y paz, implica, no solo que sea exigible del miembro de la organización sentenciado, sino que, también corresponde a los demás integrantes del grupo armado ilegal y, su pago, está a cargo del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como si se hubiese proferido en el fallo originalmente en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

[...]

En ese orden, es claro que la responsabilidad del Estado, para eventos como el acá analizado, solo procede de manera subsidiaria, pues los responsables patrimoniales de la reparación judicial son los victimarios y, de manera solidaria, los demás miembros del bloque o frente de la organización a la cual pertenecían»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Responsabilidad del Estado: no se configura por designación del postulado como gestor de paz

«[...] la Corte no observa premisa alguna que permita deducir responsabilidad del Estado en el pago de indemnizaciones a víctimas directas o indirectas del conflicto armado colombiano reconocidas al interior del proceso de justicia y paz por el solo hecho de designar gestores de paz.

[...]

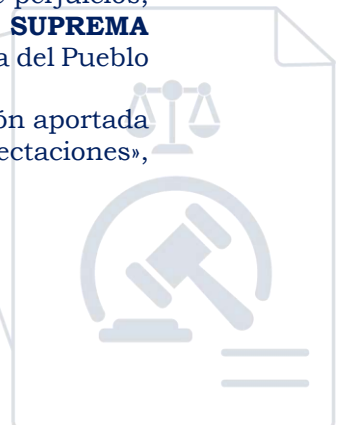
En ese sentido, para declarar responsabilidades personales o institucionales, los funcionarios judiciales deben sustentarlas en los medios de convicción allegados al trámite, previa vinculación de los llamados a responder al proceso a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y demás prerrogativas legales y constitucionales, sin que se tenga, en el caso particular de justicia y paz, una fórmula procesal para discernir compromisos de agentes estatales al circunscribirse al juzgamiento de los postulados por el Gobierno Nacional»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: daño moral, en casos distintos al homicidio o la desaparición forzada, no se presume

«[...] Más allá de la documentación que sirvió para reconocer la postulación de J.D., no aparece elemento de convicción que determine de los demás incidentantes un perjuicio directo o indirecto con los hechos. Condición necesaria para disponer la reparación reclamada, ya que, en casos distintos al homicidio o la desaparición forzada, no se presume el daño moral a cónyuges o familiares en primer grado de consanguinidad»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, no equivale a la ausencia de prueba / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración del daño, deber del sujeto interesado o su apoderado / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a la Defensoría del Pueblo

«[...] la Sala considera necesario advertir que, ante la identidad de documentación aportada en los incidentes, en especial, los denominados «formatos de identificación de afectaciones», estos se muestran insuficientes para demostrar el daño moral reclamado.



[...]

Igualmente, como ya se ha determinado en casos similares en tales documentos no se acreditan los antecedentes del conocimiento teórico, científico, técnico o práctico que se empleó por parte de los entrevistadores; o del conocimiento en el uso de instrumentos o medios en el área de la psicología en que son expertos

[...]

De modo que, para Sala es evidente que se trata de un instrumento de recolección de información suministrada por las personas que entrevistaron profesionales adscritos a la unidad investigativa de la Defensoría del Pueblo, es decir, no son experticias rendidas a partir de la aplicación de conocimientos en determinada área del conocimiento científico, técnico, artístico o especializado al tenor de lo previsto en la normatividad procesal penal aplicable por complementariedad al proceso transicional de Justicia y Paz, artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Por modo que, en principio, carecen de la aptitud persuasiva necesaria para acoger las pretensiones elevadas por los reclamantes. En ese contexto, la Corte considera necesario exhortar a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de la asistencia de víctimas en el marco de la Ley 975 de 2004 -artículo 34-, para que capacite a sus funcionarios -defensores, peritos y profesionales que participen en la acreditación y estimación de afectaciones- de cara a las exigencias que demandan la concesión de indemnizaciones dentro del incidente de reparación integral y, consecuente con ello, obtengan y alleguen medios de prueba que respalden las postulaciones de sus representados».

PARENTESCO - Se demuestra a través del registro civil de nacimiento: Ley de Justicia y Paz / **PARENTESCO** - Demostración: partida de bautismo

«La negativa del juez colegiado estuvo fundada en la falta de prueba del parentesco. Al revisarse los soportes documentales del caso, se identificó que, de ellos, se aportó partidas de bautismo y no registros civiles de nacimiento, lo que, no es prueba conducente del parentesco.

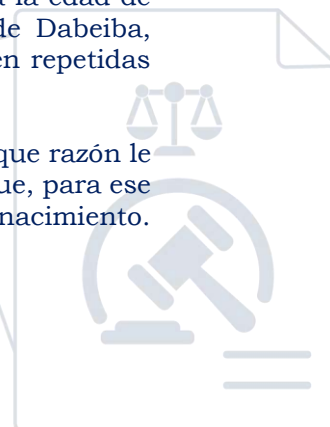
[...]

De hecho, sobre la aptitud de la partida de bautismo para los fines indicado, la Corte ha expuesto que este documento sería válido para personas nacidas antes del año 1938, que no es el caso, pues según las copias de cédulas anexas, todos nacieron luego del año 1960»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: indemnización de perjuicios, demostración, al menos prueba sumaria / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado: demostración

«[...] el a quo sostuvo que L.E.G.U. fue reclutada por la organización armada a la edad de 16 años, «a mediados de octubre de 2003», en zona rural del municipio de Dabeiba, Antioquia. En curso de esa acción ilegal, además, fue accedida sexualmente en repetidas ocasiones y por aproximadamente 10 hombres.

[...] la Sala, a partir de una lectura cuidadosa de las declaraciones, encuentra que razón le asistió al Tribunal en determinar como fecha de reclutamiento el año 2003, y que, para ese entonces, la víctima tenía 16 años, edad que se calcula a partir de su fecha de nacimiento.



También que, L.E.G.U. quedó en embarazo en los sucesos registrados inmediatamente al reclutamiento, lo que indica que no pudo pasar entre uno y otro suceso (embarazo y desertión) los tres años enunciados. Por el contrario, ella fue conteste en las tres narraciones en sostener que (i) producto de los accesos violentos de los que fue víctima, quedó en estado de gravidez, (ii) que nació su hija y, (iii) transcurridos algunos meses de nacida, aprovechó la oportunidad para evadirse, lo que permite generar una línea de tiempo que no alcanza a los tres años mencionados.

[...] la Sala no cuenta con elemento alguno que permita asumir que la ofendida no desertó a la edad de 17 años como así lo aseveró.

De modo que, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 que dispone que, «El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados. Este relato será tenido en cuenta por la Sala para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia ...», ante falta de prueba que desacredite su dicho, se tendrá por cierto que L.E.G.U. desertó de FARC- EP a la edad de 17 años»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Patrón de macrocriminalidad: violencia sexual, étnica y de género, pensamiento patriarcal mediante el uso de expresiones de subordinación, control y apropiación de la sexualidad femenina / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: anteriores miembros del grupo armado, no se consideran víctimas, salvo los niños, niñas y adolescentes desvinculados del grupo siendo menores de edad, excepción de inconstitucionalidad

«[...] sobre la posibilidad de reconocer indemnización a víctimas de delitos sexuales que ingresaron a la organización armada siendo menores de edad, pero se desvincularon siendo mayores esta Corporación en sentencia SP 4530-2019, rad. 53125, dio una respuesta negativa.

[...] en el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 que expresamente señala que «Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad»

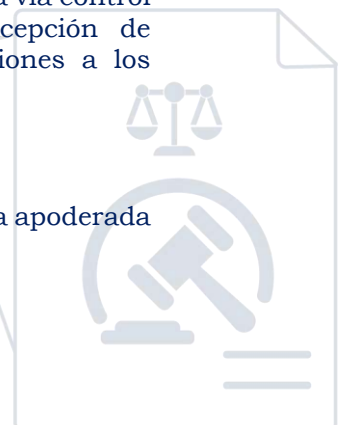
Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012,

[...] la Sala concluyó la imposibilidad de acceder al reconocimiento de indemnización respecto de las mujeres víctima incidentantes. Ello, no por desestimar la conducta objeto de reproche o la calidad de víctima, tampoco por resultar indiferente al daño que se le causó, sino, porque en aplicación del artículo 3, párrafo 2, de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible, no era procedente acceder a tal pretensión en el marco del proceso de justicia transicional.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU599-2019, en un caso de similares contornos al que se analiza, admitió la posibilidad de que, a pesar de una norma vía control abstracto de constitucional fue declarada exequible, se acuda a la excepción de inconstitucionalidad para proveer la reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos a consecuencia de acciones delictivas de violencia sexual.

[...]

Estos aspectos, se identifican presentes en el caso que somete a consideración la apoderada de víctimas.



Y es que, precisamente, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín quedó auscultado el patrón de macrocriminalidad de violencia de género.

Se destacó que al interior de la organización armada y dentro de los respectivos frentes se fue acudiendo a acciones deliberadas en contra de las mujeres, tales como delitos sexuales, homicidios, planificación y aborto forzados, acaecidos entre 1998 y 2010. Acciones que, al interior del Bloque José María Córdova,

[...]

Además:

... la idea que la violencia de género y sexual es una forma ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo, pensamiento que se fraguó desde los altos mandos de esa guerrilla.

Es decir, ejercieron violencia sexual, por ejemplo, con el ánimo de mostrar y ostentar dominación en donde el cuerpo de la mujer se convertía en un botín, al cual llegaban, a través del uso de las armas, la coacción, intimidación.

En ese patrón se examinó precisamente el caso de N.H.N. quien fue reclutada a la edad de 14 años en el municipio de Argelia, Antioquia, y siendo aún menor de edad, fue objeto de acceso carnal violento por parte del comandante de escuadra distinguido con el alias «E.»

Se estableció que su fecha de ingreso a la organización fue el 18 de febrero de 2002 y habría dejado la organización armada al margen de la ley en el año 2008. Sobre este último aspecto, obra certificación No. 2269-2008, acta No. 15 del 16 de octubre de 2008, del Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA donde consta que perteneció a la organización y se desmovilizó.

Información coincidente con la declaración de la ofendida el 27 de abril de 2012. De manera que, abandonó la agrupación ilegal a la edad de 21 años 2 meses y 21 días, es decir, cuando era mayor de edad.

[...] la Corte, a tono con lo expuesto en la sentencia SU 599-2019, opta por inaplicar por inconstitucional la citada norma. Al igual que el caso examinado por la Corte Constitucional en esa ocasión, no se puede desconocer que en el contexto fáctico que se reveló, la aplicación irrestricta del precepto legal termina siendo lesivo de los derechos de la víctima, por cuanto, N.H.N. luego de que fue reclutada ilícitamente, fue objeto de conductas lesivas de su integridad y libertad sexual.

[...]

Así las cosas, N.H.N., sin duda, fue víctima del conflicto armado donde no solo porque se le obligó a ingresar a temprana edad a las filas insurgentes, sino debido a que se convirtió en objeto de conductas sexuales. Se vio sometida, incluso, por sus superiores a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento y de manera violenta, sin encontrar al interior de la organización el menor resquemor por lo que debía padecer. De hecho, puso de presente que denunciar al perpetrador de la ofensa no generaría acción a su favor, sino por el contrario, aversión en su contra.



En ese estado de cosas, no solo le estaban robando su niñez y adolescencia sino también su dignidad al verse sometida a vejámenes de tal magnitud que su cuerpo quedó reducido a un objeto del cual se disponía sin ningún respeto o consideración.

Su integridad sexual, en los términos de su narración, fue servida a quien ejercía mando en la organización para sus deseos sexuales, en una suerte de esclavitud sexual, donde incluso bien podía quedar sometida a embarazos no deseados o al contagio de enfermedades de transmisión sexual. Se recuerda que, en el patrón de violencia basada en el género destacado por el Tribunal, los hombres no estaban obligados a planificar, únicamente se impuso ese deber a las mujeres, personas que, en caso de quedar en estado de gestación, además eran obligadas a abortar.

A lo que se suma, la poca acción institucional. En el caso de N.H.N. no se constata que se hayan adoptado medidas en su favor y, en el proceso de justicia transicional, no solo se adoptan decisiones pasados muchos años desde su ejecución, sino que se reniega de la posibilidad de acceder a una reparación económica a pesar de reconocerse que siendo menor de edad fue objeto de delitos sexuales.

De modo que, se impone a esta víctima un nuevo obstáculo para la garantía de sus derechos. No es un secreto las propias dificultades que representa para las víctimas denunciar a sus agresores y la falta de compromiso de las autoridades en entender este fenómeno.

Estando en la subversión no pudo encontrar apoyo en la estructura, de hecho, fueron los propios mandos los que la violentaron. Tampoco lo pudo hacer en la institucionalidad, pues al estar reclutada en contra de su voluntad, no podía disponer de su libre movilización para denunciar el suceso.

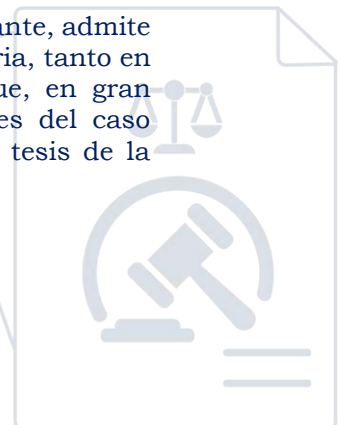
Y asumir ahora que pretenda una nueva actuación en la cual pueda obtener una indemnización por los daños percibidos, supone un proceso adicional donde fácilmente puede verse revictimizada. Ya narró los improperios de los cuales fue víctima y obligarla una vez más a que se reexamine su caso, comportar revivir episodios infames que jamás deben ser repetidos.

Por esto, en este específico caso, se considera que habiéndose reconocida su calidad de víctima dentro del patrón de violencia de género, aun cuando su salida de la organización armada se dio siendo mayor de edad, debe reconocerse su pretensión indemnizatoria»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: indemnización de perjuicios, lucro cesante, no puede concurrir con la pensión de sobrevivientes

«[...] si el lucro cesante futuro implica el reconocimiento de una indemnización que garantice la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible y, en casos de dependientes económicos, corresponde a lo que la víctima directa hubiese aportado a su manutención, esa finalidad se vería cumplida con el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció a su favor.

Sobre este punto, la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse y, no obstante, admite que no es un tema pacífico si se revisa jurisprudencia especializada en la materia, tanto en jurisdicción civil, laboral como en la contenciosa administrativa, puesto que, en gran medida la solución en esos espacios depende de circunstancias particulares del caso sometido a examen, se ha terminado por fijar, en sede de justicia y paz, la tesis de la imposibilidad de acumular las indemnizaciones.



Esto responde a que, más allá del debate que suponga la definición de las distintas fuentes de la obligación, lo cierto es que la finalidad de la reparación que acá se examina, está dada por esa expectativa de colaboración que prestaba a la víctima directa a sus dependientes económicos, apoyo económico que se suple con la pensión de la que ahora se es beneficiario»

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Daños morales: daño moral subjetivado, secuestro

«[...] se recuerda que, tratándose del delito de secuestro, la línea trazada por la jurisprudencia de manera pacífica es que, los daños morales sólo proceden para la víctima directa salvo que se acreditara daño en concreto respecto de otra persona. Por modo que, la presunción que se ha establecido a favor de consanguíneos en el primer orden, cónyuge o compañero permanente aplica es para el delito de homicidio, que no es el caso»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Reparación integral: incidente de reparación, aspectos probatorios, juramento estimatorio no es prueba del daño, sino un estimativo de su cuantía

«[...] el reconocimiento del principio de flexibilidad probatoria no implica la ausencia o inexistencia de aporte de medios suasorios por parte del interesado. Tampoco, facilita que, por cuenta de la presentación de un el juramento estimatorio se admita la acreditación del daño sufrido.

Este es un medio que permite estimar la cuantía reclamada, pero debe estar acompañado de prueba sumaria que permita verificar la existencia de los bienes, como los que, en este caso, se aludieron como objeto de transacción para el pago de la exigencia requerida por la liberación.

Y al revisarse la actuación correspondiente al incidente de reparación, como lo dijo el Tribunal, no hay elemento de convicción que respalde la venta del bien inmueble indicado y con ello, su titularidad y la obtención de los recursos que se piden sean restablecidos a través de esta actuación»

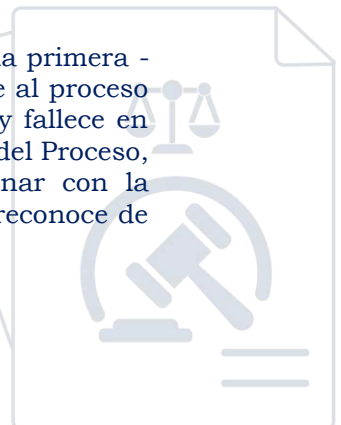
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Daños morales: daño moral subjetivado, secuestro / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, sucesión procesal / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: incidente de reparación, transmisión del derecho por causa de muerte

«[...] tratándose del delito de secuestro solo se presume el daño moral de la víctima directa, en circunstancias distintas, deberá probarse.

[...]

Además, como también lo expuso el Tribunal, no se reconoció y liquidó indemnización a la víctima directa debido a que, para el momento del incidente había fallecido -8 de mayo de 2005- , de modo que no se alcanzó a elevar una pretensión a su nombre que, a su vez, diera lugar a la figura de la sucesión procesal. Tampoco, se pretendió la reparación a su nombre bajo la hipótesis de transmisión del derecho.

En este punto se recuerda lo expuesto por la Corte frente a estas figuras. De la primera -sucesión procesal-, se tiene que está ocurre cuando la persona que comparece al proceso de Justicia y Paz inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y fallece en trámite de este, evento en el que se acude a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en sus artículos 68 y 519, permitiendo que sus sucesores puedan culminar con la pretensión, de suerte que, de resultar a su favor indemnización, la misma se reconoce de manera genérica.



[...]

Mientras que, la transmisión del derecho por causa de muerte se presenta cuando quien tiene derecho a percibir indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos concurren a reclamar lo que en vida le correspondería.

[...]

El segundo de estos eventos, que aplicaba al caso, no fue demandado a favor de los recurrentes. Siendo esto la causa eficiente por la cual no se consideró la posibilidad de su concesión. Por modo que, ni siquiera por este supuesto, procede la apelación»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: indirectas, para efectos de esta ley, no lo son los familiares de los miembros de grupos al margen de la ley / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Delito contra el derecho internacional humanitario / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Protección a los menores / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Concurrencia de la calidad de víctima y victimario / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Derecho a la indemnización: víctimas menores de edad, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, artículo 182 de la Ley 1448 de 2011 / **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - Derecho a la indemnización: la ley establece un límite temporal de obligatorio cumplimiento para establecer si es posible tasar la afectación / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Reparación integral: reparación judicial, diferencias con la reparación administrativa / **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Víctimas: reclutamiento ilícito, tienen otras vías ordinarias de reclamación

«[...] en providencia CSJ SP del 11 abril de 2018, rad. 47638, reiterada en SP4530-2019, rad. 53125 se indicó lo siguiente frente al delito de reclutamiento de menores de edad:

«Este injusto fue objeto de especial consideración por la Corte en las decisiones CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38222, donde se precisó que se trataba de una conducta que atentaba contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH, y cercenaba el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección.

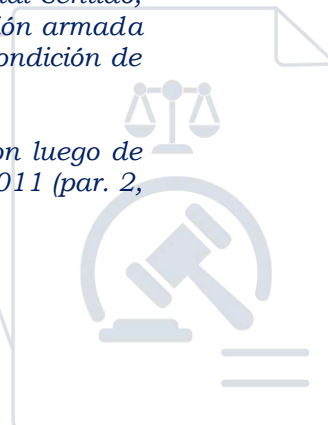
El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que regula la protección a las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, protege a los niños y niñas menores de 15 años que son involucrados en el conflicto, aunque cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico se aprecia más garantista y extiende la protección a quienes son menores de 18 años (art. 162, L. 599 /00).

Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación en las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra¹.

Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluye también para esos casos la condición de victimarios (CC C-253A / 12).

[...] las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (par. 2,

¹ *Ibidem.* CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32.889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38.222.



art. 3). Dicho criterio lo ha aplicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia SP5831-2016, donde se especificó que en esos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada.

Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptible de reclamarse en la jurisdicción ordinaria (CC C-253A /12), sino que en las circunstancias en mención impide que estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional»

De modo que, no pueden reconocerse como víctimas indirectas en Justicia y Paz, ni acceder a la indemnización de perjuicios en este régimen transicional, quienes reclamen ser víctimas indirectas del daño que sufrieron o padecieron los integrantes de estos grupos».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio Público: intervención, facultades y límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: legitimidad e interés, para interponer el recurso de apelación respecto de la sentencia condenatoria o absolutoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez, protección de garantías, violación al principio de presunción de inocencia (cuando no se cuenta con el mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la responsabilidad penal), procede la anulación de la aceptación o allanamiento a cargos / **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** - Estándar de conocimiento: inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que modificó el fallo condenatorio proferido contra J.F.P. por el delito de homicidio agravado, en el marco de un preacuerdo.

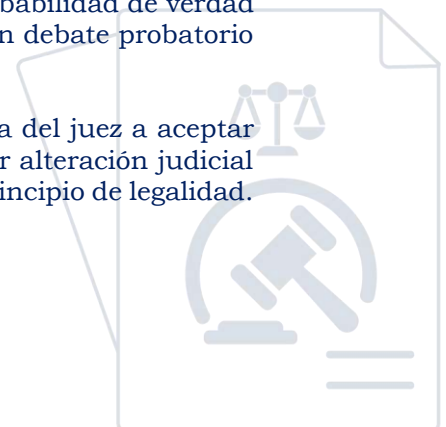
La Sala resolvió no casar la sentencia al concluir que no se configuró una vulneración trascendente del debido proceso ni de las garantías del procesado o del Ministerio Público, y que las irregularidades advertidas podían ser corregidas sin anular la actuación.

En relación con el Ministerio Público, reiteró que su intervención es especial y está orientada a la defensa del orden jurídico y de las garantías. Puede oponerse a preacuerdos cuando advierta vulneraciones graves, pero no sustituir las funciones de las partes ni reabrir debates ya definidos.

La Corte reiteró que los preacuerdos constituyen mecanismos de terminación anticipada sujetos a control judicial limitado. El juez debe verificar la legalidad del acuerdo, la voluntariedad del consentimiento y la existencia de un mínimo probatorio que permita inferir la autoría y la tipicidad.

Precisó que el estándar probatorio exigido en estos casos no corresponde al conocimiento más allá de toda duda razonable, sino a una inferencia razonable o probabilidad de verdad sustentada en elementos de la investigación, lo que impide trasladar un debate probatorio propio del juicio oral.

La Sala explicó que la aprobación del preacuerdo limita la competencia del juez a aceptar o rechazar lo pactado, sin modificar sus términos. Reveló que cualquier alteración judicial del contenido del acuerdo desconoce la competencia de las partes y el principio de legalidad.



Advirtió que, en el caso analizado, el juez de primera instancia incurrió en una irregularidad al modificar la calificación jurídica pactada. Sin embargo, estimó que el Tribunal corrigió ese error al ajustar la sentencia a lo acordado, sin necesidad de decretar la nulidad.

SP298-2026(60331) de 06/05/2026

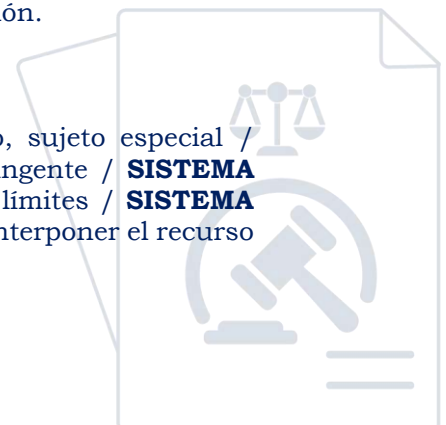
Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. J.F.P. atacó, el 3 de junio de 2018 a las 5:00 a. m., a Y.A.S.R. en Medellín. Le causó cuatro heridas en tórax y cuello que produjeron su muerte.
2. J.F.P. observó previamente a la víctima con su expareja en un parque cercano. J.F.P. aprovechó que Y.A.S.R. estaba desprevenido, bajo efectos de sustancias, desarmado y solo.
3. La Fiscalía imputó, el 29 de noviembre de 2019, a J.F.P. el delito de homicidio agravado. En esa oportunidad, J.F.P. no aceptó el cargo.
4. Posteriormente, J.F.P. aceptó responsabilidad por el delito de homicidio agravado. La Fiscalía eliminó agravantes y las partes pactaron pena de 18 años por homicidio simple, sin sustitutos.
5. El procurador cuestionó la solidez probatoria de las agravantes y alegó la vulneración del principio de legalidad.
6. El Juzgado aprobó el preacuerdo el 15 de abril de 2020. Consideró acreditada la agravante por motivo abyecto y dudosa la de indefensión.
7. El Ministerio Público se opuso a la decisión. Alegó ausencia de beneficios reales para el procesado y falta de prueba de la agravante validada. También, cuestionó la versión de los hechos.
8. El Tribunal de Medellín confirmó la aprobación del preacuerdo el 4 de mayo de 2020. Consideró prematuros los reparos del Ministerio Público y limitó el control a la inferencia de autoría y tipicidad.
9. El Juzgado condenó, el 13 de mayo de 2020, a J.F.P. por homicidio agravado por la causal 4 a 18 años de prisión. Impuso inhabilitación y negó subrogados.
10. Las partes apelaron. El Tribunal modificó la sentencia el 26 de julio de 2021 y adicionó la causal 7 de agravación.
11. El Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio Público: órgano propio, sujeto especial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio público: actuación contingente / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: intervención, facultades y límites / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: legitimidad e interés, para interponer el recurso



de apelación respecto de la sentencia condenatoria o absolutoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: interés para recurrir, Ministerio Público

«[...] la Corte Constitucional ha reconocido que el Ministerio Público es un interviniente «especial», «principal» y «discreto». Destaca que la Constitución le garantiza el ejercicio de sus competencias dentro de los procesos judiciales y su participación en el proceso penal, constituye una particularidad de la Ley 906 de 2004:

[...]

Ahora, eso no quiere decir que el Ministerio Público tenga la calidad de sujeto procesal, la cual está reservada únicamente a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa. Es un «organismo propio» cuya intervención en el trámite penal acusatorio es contingente o discrecional. Pero además es necesaria para el cumplimiento de los deberes que la Constitución Política le asigna dentro de los procesos judiciales, respetando las limitaciones del sistema procesal de la Ley 906 de 2004 (CSJ AP1820-2029, Rad. 54982).

[...]

Lo anterior para resaltar que la participación del Ministerio Público debe hacerse dentro de lineamientos fijados por el legislador y que la jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas decisiones. La finalidad de esos parámetros es la de evitar que las funciones fijadas por el Constituyente o el Legislador sirvan para suplir y /o coadyuvar las tareas que son exclusivas de las partes. No hay duda de que una actuación de ese interviniente sin sujeción a un claro marco desequilibraría la arquitectura propia del proceso penal adversarial y anularía el principio de igualdad de armas:

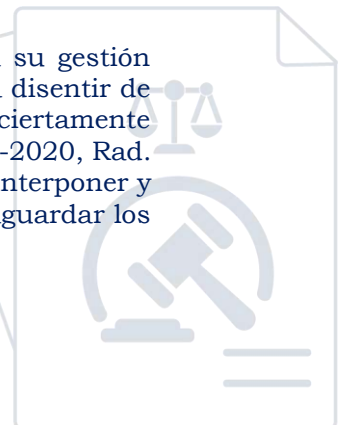
[...]

De tal forma que la intervención de la Procuraduría debe ceñirse al respeto de esas reglas propias de un proceso como es debido, sin que, por tanto, en el ejercicio de sus funciones le esté permitido que supla las tareas que son exclusivas y excluyentes de las partes, pues, admitir tal supuesto, comportaría facultarla para desequilibrar la balanza en beneficio de una con el correlativo perjuicio de la otra. (CSJ SP5210-2014, Rad. 41534).

Ahora, el hecho de que los delegados de la Procuraduría actúen en defensa del ordenamiento jurídico, hace posible que «formulen argumentos relacionados con la observación, apreciación o valoración probatoria para la definición de la responsabilidad del procesado, porque la acertada determinación de la premisa fáctica de la decisión que corresponde adoptar al juez, es presupuesto necesario de la correcta aplicación del derecho» (CSJ AP2761-2020, Rad. 54938).

Igualmente, están habilitados para impugnar las sentencias, sin importar si estas son de naturaleza condenatoria o absolutoria, siempre que responda a su función constitucional de procurar por las garantías y derechos fundamentales o evidencie violaciones al orden jurídico.

En ese sentido, se tiene dicho que «resulta inapropiado impedir que cumpla su gestión cuando ésta se dirige a la interposición de los recursos que la ley habilita para disentir de las decisiones que, en su criterio, transgreden el orden jurídico, como ocurre ciertamente respecto a una absolución infundada probatoria o jurídicamente» (CSJ SP2379-2020, Rad. 52046). Por eso se enseña que ese organismo goza de amplias facultades para interponer y sustentar recursos de ley cuando quiera que lo encuentre necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad (CSJ SP1858-2019, Rad. 52235).



La Procuraduría General de la Nación también está habilitada para interponer el recurso de casación cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (CSJ AP3671-2022, Rad. 55822). Inclusive en aquellos casos en los que no fue recurrente puede hacer uso del recurso extraordinario, siempre y cuando:

- i. Se acredite que de manera arbitraria se impidió al impugnante el ejercicio del recurso;
- ii. El fallo del Tribunal modifique de manera negativa, desventajosa o más gravosa la situación de quien pretende demandar en casación, o
- iii. La propuesta del demandante en casación se oriente a conseguir la declaratoria de nulidad (CSJ AP, 03 jul. 2013, rad. 41054).

Es más, los procuradores delegados están facultados para que en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario le sugieran a la Corte su intervención oficiosa (CSJ SP2364-2018, Rad. 45098).

[...] por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.

En suma, los delegados del Ministerio Público, como representantes de la sociedad y garantes del orden jurídico, así como de los derechos y garantías fundamentales de las partes, pueden impugnar las sentencias, con arreglo a la Constitución y a la Ley. Es más, en virtud de esas mismas atribuciones, están facultados para excepcionalmente oponerse a las formas de justicia consensuada, si desconocen los derechos fundamentales o transgreden el principio de legalidad»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos: control por el juez, no se limita a verificar que la manifestación sea libre, consciente y voluntaria, sino que la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado se encuentran acreditados / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez, protección de garantías, violación al principio de presunción de inocencia (cuando no se cuenta con el mínimo de prueba que permita inferir razonablemente la responsabilidad penal), procede la anulación de la aceptación o allanamiento a cargos / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: principio de no retractación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: cuando es irregular, el mecanismo correctivo, por regla general, es la nulidad

«[...] para que el juez pueda avalar el preacuerdo, es necesario que la manifestación del procesado sea «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorado por un profesional del derecho, como exige el artículo 8°, literal l). Tampoco podrán desconocerse o quebrantar garantías fundamentales. Eso puede ocurrir cuando:

- i. Se acepta responsabilidad por un comportamiento atípico (Cfr. CSJ SP10299-2014, rad. 40972);
- ii. Se presentan vicios en el consentimiento al momento de negociar y suscribir el preacuerdo (Cfr. CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 38500);



iii. Se infringen los límites legales de los preacuerdos, por ejemplo, concediendo un doble beneficio al procesado (Cfr. CSJ SP14191-2016, rad. 45594);

iv. Se suscribe el preacuerdo sin existir un mínimo de prueba sobre la responsabilidad penal de quien acepta cargos (Cfr. CSJ AP5151-2016, rad. 48204, y,

v. Cuando la fiscalía no presenta una debida adecuación entre los hechos con relevancia jurídico penal y el tipo penal (Cfr. CSJ SP931-2016, rad. 43356, SP379-2022, rad. 58186 y SP475-2023, rad. 58432).

También es importante que la aceptación del imputado esté acompañada de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente. Eso sin que el juez de conocimiento deba realizar un análisis exhaustivo de tales piezas. En efecto, a voces del artículo 327 ibidem, en estos eventos se exige «un mínimo de prueba que permita inferir la autoría y participación en la conducta y su tipicidad»

[...]

Además, en concordancia con los artículos 293 y 351 del Código de Procedimiento Penal, si el procesado acepta los cargos en los términos descritos en la imputación, lo actuado es «suficiente como acusación» y el acuerdo se consigna en el respectivo escrito acusatorio. Al respecto, la Sala tiene entendido que la aceptación del preacuerdo limita la facultad decisoria del juez en dos aspectos:

i. En cuanto al momento en que debe dictar sentencia, porque ya no será el ordinario legal, es decir, al finalizar el juicio oral, y,

ii. En cuanto al sentido de la decisión, ya que esta sólo podrá ser condenatoria, en los términos del preacuerdo, como se desprende de los artículos 293, 351 y 369, inciso 2° (Cfr. CSJ SP5400-2019, rad. 50748 y SP379-2022, rad. 58186).

En ese sentido, vale la pena reiterar que cuando las partes solicitan la terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar los siguientes presupuestos para poder emitir una sentencia condenatoria:

i. la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta;

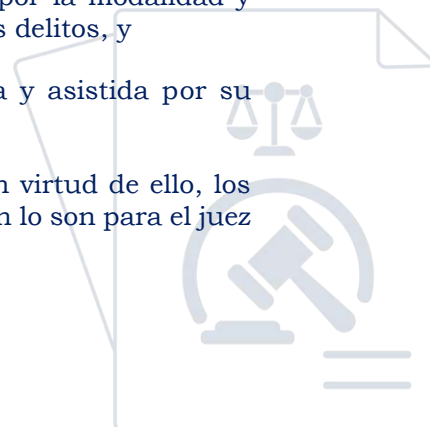
ii. el aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado;

iii. la claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en que eventos es producto de los beneficios acordados por las partes;

iv. la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de estos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos, y

v. que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.

Finalmente, en estos asuntos opera el principio de no retractación. En virtud de ello, los acuerdos son vinculantes para la fiscalía y el implicado. Aunque también lo son para el juez



de conocimiento, a quien le corresponde dictar la respectiva sentencia en concordancia con lo convenido por las partes (CSJ AP830-2014, rad. 34699).

Se reitera, siempre y cuando en el trámite de aceptación de cargos no ocurran vicios del consentimiento ni vulneración a las garantías fundamentales (artículos 293 y 351, inc. 4 y 5, Ley 906 de 2004).

En ese sentido, una vez que el procesado acepta los cargos, no hay lugar a discutir la responsabilidad penal de los delitos según los términos del preacuerdo. Es decir, ya no es posible alegar inocencia (retractación total) o buscar una forma de degradación de la conducta punible libre y voluntariamente reconocida (retractación parcial) (Cfr. CSJ SP, 15 may. 2013, rad. 39025, y AP3807-2023, rad. 60678).

[...]

Ahora, como lo ha resaltado la Sala en otras oportunidades, en la verificación de la legalidad del preacuerdo ha de corroborarse que la situación fáctica se ajusta perfectamente a los supuestos de hecho del tipo penal. Ese deber de corroboración se desprende del principio de legalidad o de tipicidad estricta imperante en el ordenamiento jurídico colombiano. De hecho, si el juez de control de garantías o de conocimiento advierte que la conducta imputada no reúne las características de un delito, debe rechazar la aceptación de responsabilidad. Es decir, no aprobar el preacuerdo.

En caso de que ello ocurra, no hay lugar a la absolución del procesado como alguna vez lo defendió la Sala. Lo procedente, en esos casos es anular el procedimiento desde el acto de aprobación, para que el proceso continúe con su cauce normal (CSJ SP5400-2019, Rad. 50748). Esto porque no es viable sorprender a la Fiscalía con una sentencia absolutoria, cuando ha renunciado a su derecho de controvertir las pruebas (en caso de negociaciones) o a seguir investigando (cuando se presenta un allanamiento a cargos).

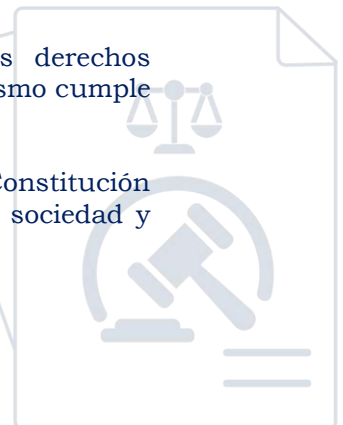
Al no darse un fallo condenatorio, porque se variaron las condiciones, el Ente acusador «tiene muchas cosas por aclarar antes de someter el caso al examen de los jueces». En ese sentido, la Fiscalía deberá continuar con el curso normal del proceso, a fin de completar la investigación de los hechos (CSJ SP2566-2021, rad. 52755)»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Ministerio público: facultad para ejercer como apelante único no constituye quebrantamiento al sistema adversarial

«[...] la Sala advierte que el casacionista está legitimado para acudir en esta instancia. Por una parte, cuenta con el interés jurídico que se exige para actuar en esta sede casacional. Apeló la decisión del juez de conocimiento que aprobó el preacuerdo suscrito entre JFP y la Fiscalía, también el fallo de primera instancia que se dictó con base en ese mismo pacto. Su inconformidad consistió en que la Fiscalía no acreditó la ocurrencia de las dos causales de agravación, por lo que no se cumplía con el estándar de conocimiento exigido para poder condenar al acusado como autor del delito de homicidio agravado. Además, tales insuficiencias probatorias no podían superarse con la mera aceptación de responsabilidad por parte del procesado.

Por otra parte, la demanda casacional tiene el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, así como las funciones propias que dicho organismo cumple dentro del proceso penal.

En ese sentido, tales alegatos encuentran fundamento en las facultades que la Constitución Política y la ley le atribuyen al Ministerio Público como representante de la sociedad y



garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de los asociados (ut supra párr. 41 y ss.).

Además, desde la presentación del preacuerdo cuestionó la calificación jurídica de la conducta como un homicidio agravado por las causales 4 y 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Tal postura no puede catalogarse como una injerencia indebida o la errada atribución de responsabilidades propias de las partes. Al contrario, con ella buscaba evitar la vulneración de los derechos fundamentales del procesado, así como el respeto del principio de legalidad.

En efecto, la Corte tiene dicho que la intervención del Ministerio Público no implica un quebrantamiento del sistema adversarial ni un desequilibrio en el proceso, si se limita a evitar violaciones al orden jurídico o el restablecimiento de las garantías debidas a las partes (CSJ AP438-2019, Rad. 54466).

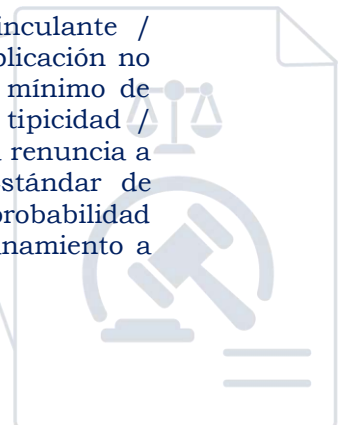
De ahí la importancia de la postura del Ministerio Público en este caso, pues no es que estuviera abogando por sus propios derechos, como parece entenderlo la apoderada de víctimas. Alertaba, eso sí, sobre posibles lesiones a bienes constitucionales superiores que merecían entonces la activación de sus facultades en defensa de los derechos del procesado y del orden jurídico»

TIPICIDAD - Proceso de adecuación típica / **PRINCIPIO DE ESTRICTA TIPICIDAD** - Aplicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento, no puede hacerlo frente a la tipificación de la conducta, salvo violación flagrante a garantías fundamentales / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: control por el juez de conocimiento, límites a la facultad decisoria

«[...] como el juez de conocimiento se apartó de la calificación jurídica dada a la conducta imputada a JFP, eso le impedía aprobar dicho preacuerdo. Lo procedente era su rechazo, so pena de poner en riesgo las garantías y derechos debidos al procesado. En particular, porque fue en virtud de dicha calificación, esto es, aquella que incluía las dos causales de agravación, que el imputado decidió aceptar su responsabilidad, a cambio de una pena de 18 años de prisión.

De ese modo, el funcionario judicial consideró que la calificación jurídica que debía dársele a la conducta materia de preacuerdo era otra. Esto es, homicidio agravado solo por la causal de contenida en el núm. 4 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 (motivo abyecto o fútil). Pero no podía, por su propia cuenta, enmendar tal yerro y eliminar otra de las circunstancias con las que la Fiscalía calificó la conducta, pues ello escapa a sus funciones judiciales cuando de preacuerdos y negociaciones se trata. Como se explicó arriba, «[l]os preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales». En ese sentido, tal actuar supuso una indebida intromisión a los términos del acuerdo, desconociendo que la negociación de los acuerdos es una competencia exclusiva de las partes y no del juez de conocimiento»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: fuerza vinculante / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: su aplicación no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a cargos: implica renuncia a la etapa probatoria / **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** - Estándar de conocimiento: inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación) / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Aceptación o allanamiento a



cargos: la aprobación de la manifestación de culpabilidad, constituye presupuesto de la sentencia anticipada

«[...] no es cierto que para la aprobación del acuerdo aplique la exigencia del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, mientras que para la emisión de la sentencia deba cumplirse con el estándar probatorio consignado en el artículo 381 ibidem. Ello desconoce las formas propias del proceso y que, aprobado el preacuerdo, solo hay lugar a emitir la respectiva sentencia, sin entrar nuevamente a debatir sobre los elementos materiales de prueba que sustentaron la negociación.

Por eso, debe insistirse que, para la aprobación de esos acuerdos, se requiere de «un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad» ya que, cuando la terminación del proceso ocurra después de que se haya surtido la audiencia de imputación, tales elementos deben garantizar una «inferencia razonable» o una «probabilidad de verdad» si es que hubo lugar a la acusación del procesado.

[...] es al momento de aprobarse el acuerdo que las partes e intervinientes, entre ellos, el Ministerio Público, pueden presentar sus dudas u objeciones respecto la calificación de la conducta o la insuficiencia de las evidencias para soportar tal juicio.

Aplazar ese debate a una etapa subsiguiente, esto es, cuando ya se ha aprobado el acuerdo, atenta contra la seguridad jurídica, la eficacia y la economía procesal, y afecta el principio de irrevocabilidad (artículo 293 C.P.P. de 2004). Además, desconoce el hecho mismo de que el acuerdo suscrito entre las partes obliga al juez, salvo que atente contra derechos fundamentales.

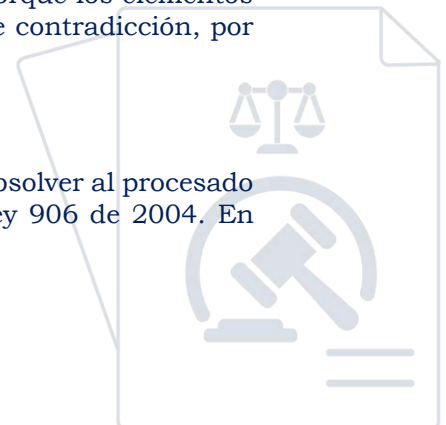
[...]

A pesar de tales limitantes, el Tribunal, bajo su errada comprensión, resolvió la apelación de la Fiscalía contra la sentencia de primer grado que giraba en torno a la configuración del agravante imputado al proceso. No importó que aquella se hubiera abstenido de apelar la decisión mediante la cual el a quo aprobó la negociación entre las partes. En particular, porque con esa decisión, los términos del acuerdo le resultaban vinculantes, por lo que cualquier debate ulterior sobre su contenido vulneraba el principio de no retractación. Es decir, no le era posible reabrir con el recurso de apelación aquello que ya había sido aprobado por el juez de conocimiento. Por eso, el análisis que debía girar en torno a la legalidad del preacuerdo se tornó en un debate probatorio, a la manera de un proceso terminado por vía ordinaria, no ante una terminación anticipada de la actuación por acuerdo entre las partes.

De ahí lo riesgos que se desprenden de la postura del ad quem, pues abre la posibilidad para que, aprobado el acuerdo, igual se discuta sobre la responsabilidad del acusado y el valor de las evidencias aportadas al trámite. La Fiscalía tendría que acreditar el grado de conocimiento fuera de toda duda respecto de la comisión de los hechos para poder dictar una sentencia condenatoria. Eso relegaría el acuerdo por la aceptación de responsabilidad, dando pie a un debate probatorio propio del proceso penal ordinario, pero sin agotamiento de un juicio con las garantías que le son propias. Entre otras cosas, porque los elementos que sustentan la imputación no han sido sometidos aún al proceso de contradicción, por lo que no pueden considerarse como pruebas.

[...]

1. tampoco puede aceptarse lo dicho por el Tribunal de que es posible absolver al procesado si no logra superarse el estándar probatorio del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. En



efecto, durante algún tiempo, esa fue una postura que la Corte tuvo al respecto (CSJ SP5400-2019). Sin embargo, este precedente se corrigió tras considerar que con ello:

- i. Se modifica sustancialmente la pretensión, que en este caso se reduce a evaluar la procedencia de una condena anticipada,
- ii. Se limita la posibilidad de las víctimas y /o el Ministerio Público de controlar u oponerse a la petición de la Fiscalía, y
- iii. Se priva al ente acusador de la posibilidad de ahondar en la investigación, de cara a contar con mejores elementos de juicio para realizar el juicio de acusación.

2. En consecuencia, si no existe el suficiente material probatorio que acredite la calificación jurídica de los hechos atribuidos al acusado, lo procedente será que el juez de conocimiento impruebe el preacuerdo».

CONCUSIÓN - Diferencia con la extorsión / **EXTORSIÓN** - Agravada: difiere de la concusión, elemento de abuso del cargo o de la función pública / **EXTORSIÓN** - Elementos: el metus publicae potestatis no es propio de este delito

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la condena impuesta a los acusados como coautores del delito de extorsión agravada.

La Sala casó parcialmente la sentencia al concluir que los hechos no se adecuan al delito de extorsión agravada, sino al de concusión. En consecuencia, modificó la calificación jurídica y condenó por este último delito, con redosificación de la pena.

Detalló las diferencias estructurales entre los delitos de extorsión y concusión. Manifestó que, en la concusión, el elemento central radica en la instrumentalización indebida del poder estatal, que genera en la víctima el denominado metus publicae potestatis, esto es, el temor frente al ejercicio abusivo de la autoridad.

Refirió que la extorsión es un delito común que no exige calidad especial del sujeto activo y se configura mediante constreñimiento ilegítimo, sin necesidad de vínculo funcional con el poder público.

En este punto, la Corte advirtió que la circunstancia de agravación de la extorsión por la calidad de servidor público no incorpora el abuso funcional como elemento estructural, por lo que no equipara ambos tipos penales.

En ese sentido, fijó la regla según la cual el criterio de diferenciación radica en el origen del constreñimiento. Si proviene del abuso del cargo o función, la conducta corresponde a concusión; si deriva de coacción desligada del ejercicio funcional, se configura extorsión agravada.

Al aplicar estos criterios, concluyó que la conducta analizada se desarrolló mediante el abuso de la investidura oficial, al utilizar una competencia estatal como mecanismo de presión para obtener un beneficio económico.

SP311-2026(61180) de 13/05/2026



Magistrado Ponente:
Diego Eugenio Corredor Beltrán

Aclaración de voto:
Myriam Ávila Roldán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. J.P.A.S. y M.P.R. ejercían como miembros de la Policía Nacional el 16 de junio de 2017. Ambos realizaban labores de investigación en Cali.
2. J.P.A.S. y M.P.R. finalizaron la actividad y se dirigieron a la sede de la SIJIN. En el trayecto interceptaron a A.H.S. por conducir a exceso de velocidad y le solicitaron documentos.
3. A.H.S. se identificó como ciudadano español e informó la pérdida de su pasaporte. Exhibió la denuncia por extravío de documentos.
4. J.P.A.S. y M.P.R. condujeron a A.H.S. a la estación de Policía para verificar identidad y antecedentes. Otros uniformados apoyaron el traslado junto con la esposa de A.H.S.
5. J.P.A.S. y M.P.R. informaron a A.H.S. que sería deportado por situación migratoria irregular. Ambos indicaron que el traslado al aeropuerto estaba dispuesto. Le ofrecieron evitar la deportación a cambio de diez millones de pesos.
6. A.H.S. aceptó la propuesta por temor a ser separado de su familia. Entregó seis millones de pesos el mismo día y prometió pagar el saldo en una semana.
7. A.H.S. denunció los hechos el 28 de junio de 2017.

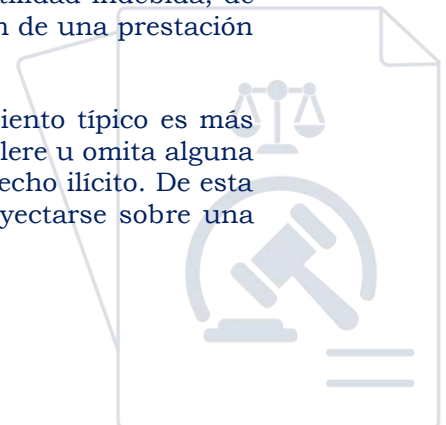
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONCUSIÓN - Diferencia con la extorsión / **CONCUSIÓN** - Elementos: abuso del cargo o de la función / **CONCUSIÓN** - Elementos: temor del poder público / **EXTORSIÓN** - Agravada: cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado / **EXTORSIÓN** - Agravada: difiere de la concusión, elemento de abuso del cargo o de la función pública

«[...] la diferencia radica en que en la concusión el objeto principal de protección es la administración pública, de modo que, la afectación patrimonial del particular opera mediata. En la extorsión, en cambio, el bien jurídico prevalente lo constituye el patrimonio económico de la víctima, junto con su libertad de autodeterminación.

En relación con esto último, en el delito de concusión el servidor público constriñe, induce o solicita a alguien que entregue o prometa dinero o cualquier otra utilidad indebida, de manera que, la afectación de la voluntad se circunscribe a la obtención de una prestación de carácter patrimonial.

En el delito de extorsión, por el contrario, el espectro del comportamiento típico es más amplio, porque el sujeto activo constriñe a la víctima para que haga, tolere u omite alguna cosa, con connotación económica, con el propósito de obtener un provecho ilícito. De esta manera, la afectación de la libertad de autodeterminación puede proyectarse sobre una



gama más extensa de comportamientos, lo que evidencia un mayor alcance del constreñimiento típico.

[...]

Ahora bien, el artículo 245 del Código Penal enumera las circunstancias de agravación punitiva del delito de extorsión, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 2º, en los siguientes términos: «Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado».

En una primera aproximación podría pensarse que esta hipótesis configura un concurso aparente entre los delitos de extorsión agravada y concusión, en la medida en que, en ambos supuestos interviene un servidor público y existe una exigencia patrimonial ilegítima.

Sin embargo, un examen dogmático más riguroso y detenido, a partir de un juicio de tipicidad estricta, permite descartar tal conclusión, porque las estructuras típicas de ambos delitos difieren en un elemento esencial: el abuso del cargo o de la función pública.

[...]

En síntesis, la diferencia dogmática entre la concusión y la extorsión agravada con sustento en el numeral 2º del artículo 245 del Código Penal, radica en determinar si el constreñimiento tiene origen institucional, es decir, si proviene del abuso del cargo o de la función, evento en el que la conducta se adecúa al delito de concusión. O si, por el contrario, deriva de una coacción, amenaza o violencia desvinculada del ejercicio funcional, supuesto en el que se configura el delito de extorsión agravada.

Por lo tanto, cuando un servidor público constriñe, induce o solicita a otro promesa o entrega de dinero, abusando de su cargo o funciones, a fin de obtener una utilidad indebida para sí o para otro, la conducta se subsume en el delito de concusión.

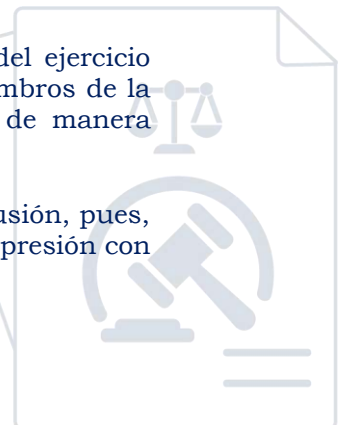
En cambio, si el servidor público o quien sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, actúa al margen de su función, sin instrumentalizar el cargo, pero ejerciendo coacción, amenaza o violencia en contra de una persona para que haga, tolere u omita alguna cosa con connotación económica, con el propósito de obtener provecho ilícito, la conducta se adecua al delito de extorsión agravada»

EXTORSIÓN - Elementos: el metus publicae potestatis no es propio de este delito

«Pues bien, no existe duda de que JPAS y MPR, en un principio, actuaron en virtud de su cargo y en ejercicio de sus funciones, pues, se identificaron ante AHS como miembros de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN, iniciaron un procedimiento policial propio de sus competencias consistente en establecer plenamente la identidad del ciudadano extranjero y verificar sus antecedentes y utilizaron medios institucionales de la Policía Nacional para su traslado hasta la estación de policía de Floralia, con el propósito de cumplir con su deber funcional.

Sin embargo, una vez en la estación de policía, JPAS y MPR se apartaron del ejercicio legítimo de su cargo y de sus funciones y utilizaron su investidura como miembros de la Policía Nacional para generar en AHS la creencia de que sería deportado de manera inminente, debido a su presunta permanencia irregular en el país.

Ese anuncio constituyó el constreñimiento típico a que alude el delito de concusión, pues, la advertencia de una deportación inmediata fue utilizada como mecanismo de presión con



el propósito de doblegar la voluntad de AHS y, acto seguido, solicitarle la entrega de una suma de dinero a cambio de no activar el procedimiento migratorio, como era su deber.

[...]

Esa conducta activó en AHS el metus publicae potestatis, esto es, el temor derivado del ejercicio abusivo del poder público, en tanto, no tuvo alternativa distinta a ceder a la exigencia económica y entregar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), al percibir que su deportación dependía directamente de la decisión de los policiales y que su negativa podría desencadenar consecuencias inmediatas y gravosas para él y su familia.

Así, el constreñimiento se realizó a través de la instrumentalización indebida del poder estatal por parte de JPAS y MPR, en su condición de miembros de la Policía Nacional, lo que constituye el abuso funcional exigido en el tipo penal de concusión.

[...]

No se trata de un supuesto de extorsión, ni siquiera en su modalidad agravada, porque el constreñimiento no provino de la amenaza, violencia o coacción ilegítima ejercida al margen del ejercicio funcional y sin respaldo en investidura oficial alguna».

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Configuración: el verbo rector llevar consigo requiere de un elemento subjetivo remitido a la venta o distribución / **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, la cantidad de alucinógenos no es el factor determinante, pero se valora como indicador de la finalidad del agente / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas / **CAPTURA** - Manifestaciones del capturado en flagrancia / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Aplicación: de oficio

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la condena impuesta a L.T.R.F. como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

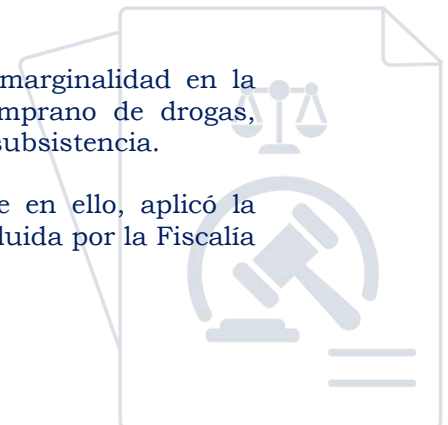
La Sala no casó la sentencia por los cargos propuestos. Sin embargo, casó oficiosamente el fallo para reconocer la circunstancia de marginalidad, redosificar la pena y ordenar la libertad inmediata de la condenada por pena cumplida.

Recordó que el delito de porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo exige la acreditación de un ingrediente subjetivo consistente en la finalidad de tráfico o distribución. Precisó que la cantidad no define por sí sola la tipicidad, pero constituye un indicio relevante cuando supera de forma significativa la dosis personal.

En este caso, encontró acreditado el ánimo de distribución con base en la cantidad de droga, su fraccionamiento en dosis y otros elementos objetivos.

No obstante, la Corte evidenció la existencia de circunstancias de marginalidad en la procesada. Identificó un contexto de exclusión social, consumo temprano de drogas, ausencia de redes de apoyo y ejercicio de prostitución como medio de subsistencia.

Verificó que concurrían los requisitos para su aplicación. Con base en ello, aplicó la disminución punitiva de manera oficiosa, a pesar de no haber sido incluida por la Fiscalía



en la imputación ni alegada por la defensa, con el fin de garantizar el principio de igualdad material y la protección de sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, dispuso medidas dirigidas a la rehabilitación de la condenada, orientadas a su atención en salud y tratamiento de adicciones, en coherencia con el enfoque de dignidad humana y resocialización.

SP412-2026(61238) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:
Jorge Hernán Díaz Soto

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Agentes de la Policía Nacional abordaron, el 21 de mayo de 2019, a L.T.R.F. en Bogotá.
2. L.T.R.F. portaba una bolsa con 500 unidades plásticas que contenían 225 gramos de cocaína.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, la cantidad de alucinógenos no es el factor determinante, pero se valora como indicador de la finalidad del agente / **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Configuración: el verbo rector llevar consigo requiere de un elemento subjetivo remitido a la venta o distribución / **INDICIO** - Se estructura / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«En criterio de la Sala sí se demostró, más allá de toda duda razonable que LTRF tenía en su poder la droga con el propósito de comercializarla. Estas son las razones.

En primer lugar, no existe discusión sobre el hecho de que la procesada, cuando fue interceptada por los agentes de policía el 21 de mayo de 2019, en la (...), portaba 225 gramos de cocaína distribuidos en 500 papeletas.

En segundo lugar, existen indicios con la capacidad suficiente para sostener que sí se obtuvo el conocimiento necesario en relación con el propósito señalado:

(i) Indicio de cantidad de sustancia incautada

[...] la cantidad de sustancia llevada consigo no es suficiente para entender acreditado el ánimo de venta o distribución. Sin embargo, cuando la cantidad es lo excesivamente alta como para superar el aprovisionamiento de un adicto, constituye un indicio relevante para establecerlo.

[...]

(ii) Indicio de fragmentación del estupefaciente en pequeñas dosis



Un segundo indicio, de vital importancia, es la forma en la que la sustancia en poder de la acusada estaba organizada. El policía JCCS, en el juicio oral, afirmó que LT tenía en su poder una bolsa negra y, en su interior, llevaba 5 paquetes transparentes o «bombas». Cada uno de ellos contenía 100 papeletas, para un total de 500 unidades.

Este hecho tampoco fue discutido por la defensa y, de hecho, se incorporó el acta de incautación en la que quedó constancia de la sustancia y la forma en la que venía empacada. Pues bien, la forma en que venía dispuesto el narcótico, en aproximadamente medio gramo por papeleta, ilustra que es acertada la inferencia según la cual su finalidad era la distribución a terceros en pequeñas dosis o porciones.

La segmentación, división o fragmentación de la sustancia, constituye como un hecho indicador objetivo que sugiere que la cocaína iba a ser puesta en el comercio por parte de la procesada.

(iii) Indicio de temor a la autoridad

Otro indicio construido por el Tribunal consistió en que la procesada se asustó al notar la presencia de la policía. Esta actitud, según el ad quem, no la asume una persona que se encuentre en el ejercicio de una actividad lícita, como así lo enseña la experiencia.

[...]

El hecho de sentir miedo con la presencia de la autoridad y que de ahí se concluya la realización de un delito no se puede considerar una máxima de la experiencia apta para ser aplicada con pretensión de universalidad. Sin embargo, lo cierto es que de las circunstancias del caso sí se infiere. En efecto, la reacción de LT cuando vio a los policías que patrullaban la zona, se explica en el conocimiento que tenía de que llevaba consigo una cantidad considerable de estupefacientes -225 gramos de cocaína-, distribuidos en 500 papeletas.

(iv) Indicio de ausencia de medios para adquirir el estupefaciente

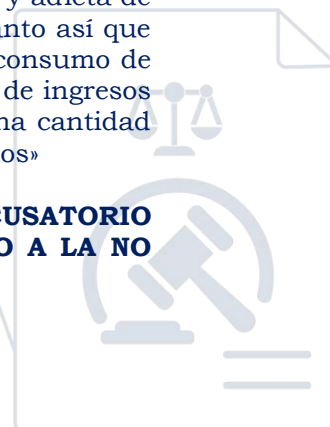
La Corte observa la presencia de otro indicio que no fue tenido en cuenta por el Tribunal, pero que salta a la vista a partir de la prueba practicada en el juicio. Este es la ausencia de medios de la procesada para adquirir el estupefaciente.

En el juicio declaró DRF, hermana mayor de la acusada, a solicitud de la defensa. En su testimonio informó que su hermana menor es consumidora de drogas desde que tenía 12 años y comenzó con sustancias como marihuana y bóxer. Agregó que luego LT abandonó el hogar y ella y su mamá le enviaban dinero, pero cuando se enteraron que lo usaba para el consumo dejaron de hacerlo. La prostitución, entonces, se convirtió en el medio a través del cual obtenía esos ingresos.

[...]

El testimonio de DRF evidencia, no solo la condición de consumidora habitual y adicta de la procesada, sino además las condiciones de precariedad en las que vivía. Tanto así que convirtió la prostitución en la fuente de ingresos -medio- para lograr su fin -consumo de sustancias psicoactivas-. De esta particular situación se concluye que la falta de ingresos era evidente. Así, es posible inferir que no tenía los recursos para adquirir una cantidad tan exorbitante de cocaína, como lo son los 225 gramos que le fueron incautados»

CAPTURA - Manifestaciones del capturado en flagrancia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**
- Informe de policía judicial: en casos de captura en flagrancia / **DERECHO A LA NO**



AUTOINCRIMINACIÓN - Momento a partir del cual se activa / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Alcance: no se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante terceros de manera voluntaria / **PROCESADO** - Manifestaciones inculpatorias ante terceros: valoración probatoria

«Esta Corporación ha establecido que el derecho a la no autoincriminación opera desde el momento en que se adquiere la calidad de indiciado. Por regla general esta surge a partir del momento en que el implicado ha sido individualizado o identificado de manera inequívoca. De manera que solo cuando se ha alcanzado la identificación del presunto autor o partícipe y se da curso al diligenciamiento respectivo y se activa la obligación legal de prevenirlo sobre las garantías que lo asisten. Así, sobre su derecho a guardar silencio, a no ser obligado a colaborar activamente en la recolección de evidencias en su contra o a inculpar a su núcleo familiar y a gozar de la asistencia legal de un abogado (Cfr. CSJ SP1956-2020, rad. 62567, CSJ SP3573-2022, rad. 55480).

En los casos de captura en flagrancia, en cambio, el derecho debe protegerse desde que el momento en que se produce la aprehensión, conforme lo dispone el artículo 216 de la Ley 906 de 2004. Es ahí cuando surge el deber de informarle de los derechos del capturado.

El derecho a la no autoincriminación es renunciable. Así, puede ocurrir que el indiciado renuncie a su derecho a guardar silencio y, siempre y cuando no existan vicios en esa manifestación, lo que exprese podrá ser tenido en cuenta dentro del proceso.

Esa garantía constitucional no aplica ante las manifestaciones voluntarias. La Corte ha precisado que las expresiones realizadas de manera libre por el ciudadano ante particulares o incluso ante los mismos agentes del orden, por fuera de la actuación penal, son «manifestaciones de la conducta humana, fenómenos exteriorizados en el mundo real, que en tanto tales deberán ser abordados como tema de prueba por los jueces si tienen pertinencia jurídica» [...]

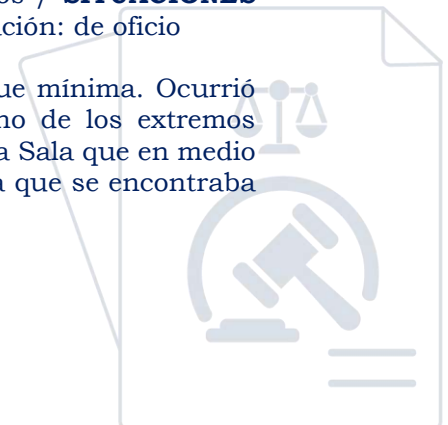
[...] Si en gracia de discusión la acusada le hubiera revelado información auto incriminante al policía captor, debió dejarlo consignado en el informe ejecutivo o por lo menos en el acta de derechos del capturado. Este en su declaración no ofreció una explicación razonable de por qué no la consignó, limitándose a afirmar que no lo hizo porque no le consta que lo dicho por la procesada sea cierto.

Para la Corte es claro que no se trató de una manifestación espontánea, pues si ocurrió, no fue antes de la persecución penal. Tampoco se produjo en un escenario de confianza como el sugerido por el patrullero [...]

Entonces, se concluye que se desconoció la garantía de no autoincriminación de LT. Por esa razón, esas manifestaciones no podían tenerse en cuenta para el juicio de responsabilidad penal»

SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS - Efectos: implican aminorar el juicio de reproche en sede de culpabilidad / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Requisitos / **SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA O POBREZA EXTREMAS** - Aplicación: de oficio

«Revisada la actuación, la Corte encontró que la prueba practicada fue mínima. Ocurrió tanto con la de cargo como con la de descargo, en la que cada uno de los extremos procesales llevó tan solo un testigo. No obstante, llama la atención de la Sala que en medio del limitado debate probatorio se exteriorizó la precaria situación en la que se encontraba LTRF.



Conforme a la información allegada al proceso, tenemos que la procesada nació el 28 de febrero de 1998. Según lo manifestado por su hermana mayor, DRF, ella comenzó a consumir estupefacientes desde que tenía 12 años y esa situación se extendió a lo largo del tiempo.

[...]

Hasta aquí, es evidente que LTRF es una persona consumidora de estupefacientes desde que era una preadolescente. Estuvo internada en varios hogares de paso y asumió una vida enmarcada en el entorno de las drogas. Incluso, para lograr su consumo, ejerció la prostitución como única fuente de ingresos. Tiene 2 hijas menores de edad y renunció a hacerse cargo de ellas, precisamente por la habitualidad y el estilo de vida que asumió.

Las circunstancias referidas, en criterio de la Sala, encajan en el concepto de marginalidad.
[...]

Para que se aplique la reducción de la culpabilidad, en los términos del artículo 56 del Código Penal, la Sala fijó que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) la realización de una conducta punible;
- (ii) que al momento de su comisión, el autor se encuentre en circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean “profundas” y “extremas”;
- (iii) que tales situaciones tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta y;
- (iv) aunque profundas y extremas, es necesario que no sean capaces de configurar una causal de exclusión de la responsabilidad, como podría ocurrir con la ignorancia que da cabida a un error de prohibición directo, o la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante.

La Sala, en relación con esta diminuyente, ha establecido que debe ser incluida en la imputación por tratarse de una situación concomitante a la realización del delito que puede afectar los extremos punitivos. Por otra parte, si quien la alega es el extremo defensivo, deberán aportarse elementos de conocimiento que permitan arribar a su demostración.

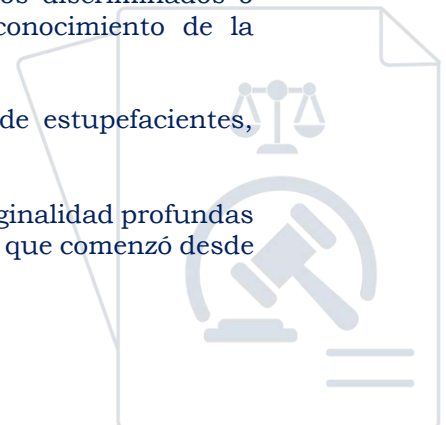
En este caso la Fiscalía no incluyó la situación de marginalidad en los hechos jurídicamente relevantes. Tampoco la abordó la defensa de manera expresa, tanto así que no solicitó su reconocimiento ni en los alegatos de instancia ni en los recursos a las decisiones judiciales. Pero sí aportó la prueba que permite llegar a su conocimiento.

Su no alegación implicaría, en principio, la imposibilidad de reconocerla por parte de la Corte. No obstante, se estudiará si se cumple o no con los requisitos para su aplicación, con la finalidad de materializar el respeto de las garantías de la procesada. El cumplimiento de ese objetivo, que desarrolla los principios del estado social de derecho, permite remediar de manera oficiosa cualquier irregularidad, así no se haya advertido por las partes.

En los términos de la Constitución Política, el Estado «promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados». En ese orden, se verifican los requisitos para el reconocimiento de la marginalidad así:

(i) LTRF realizó la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, consagrado en el artículo 376 del Código Penal.

(ii) Al momento de su comisión, se encontraba en circunstancias de marginalidad profundas y extremas. Estas son consecuencia del uso y abuso de estupefacientes, que comenzó desde



la corta edad de 12 años (primeros momentos de heteromarginación) y que se ha extendido de manera continua a lo largo de su vida. A tal punto que prefirió la prostitución y el consumo de drogas, al desarrollo de un proyecto de vida como hija, hermana y madre (automarginación).

(iii) Estas situaciones tuvieron incidencia directa en la ejecución de la conducta, pues hace parte de la repetición de un círculo vicioso que pareciera no tener salida: consumo de drogas, realización de actividades de cualquier naturaleza para poder conseguir más, para volver a comprar y consumir y, después de ello, volver a repetir esas conductas volviendo al punto inicial.

Si bien no es una razón que justifique la realización del delito, lo cierto es que ese entorno no provee grandes posibilidades para conseguir una fuente de ingresos. Además, su conexión con el círculo del narcotráfico es inevitable, pues la acusada es una consumidora habitual, reiterada, que ha puesto su vida a girar en torno al acceso a estupefacientes y es el único círculo social -marginal y periférico- al que pertenece.

(iv) Las circunstancias aquí expuestas no excluyen la responsabilidad, pues sin duda la procesada ejecutó la conducta punible con conocimiento y voluntad. Era consciente de su comportamiento antijurídico. No concurre a su favor ninguna de las causales de exclusión de la responsabilidad.

A partir de los argumentos expuestos, la Sala casará oficiosamente la sentencia para reconocer las circunstancias de marginalidad de LTRF»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: emite órdenes para garantizar acciones afirmativas

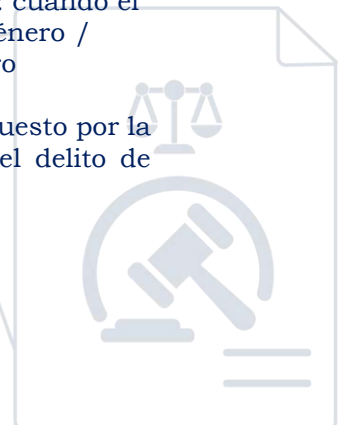
«La Corte, con la finalidad de garantizar acciones afirmativas que permitan atender un proceso de rehabilitación para LT, ordenará:

A la Alcaldía de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Salud, la vinculación de la procesada a los programas de rehabilitación que estén a su alcance, para el tratamiento de adicciones a sustancias psicoactivas.

Al Ministerio de Salud y Protección Social que, por intermedio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, provea a la procesada el acceso integral a los programas y especialistas que le puedan orientar en su proceso de rehabilitación. Esto deberá abordar, como mínimo, acceso a medicina general, medicina familiar, medicina reproductiva, tratamiento psicológico y /o psiquiátrico de ser necesario, sin perjuicio de las demás herramientas que permitan hacer más viable la resocialización de la procesada».

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, de casos relacionados con violencia contra la mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Aplicación a casos de mujeres acusadas de cometer un delito / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Requisitos: análisis con perspectiva de género

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que condenó a los acusados como coautores del delito de lesiones personales dolosas.



La Sala casó la sentencia y absolvió a los procesados al concluir que actuaron en legítima defensa, valorada con enfoque de género.

Especificó que el análisis del caso exigía incorporar perspectiva de género, no solo en la valoración probatoria, sino en la interpretación de las categorías dogmáticas, en especial la legítima defensa.

Señaló que este enfoque es obligatorio cuando existan indicios de violencia basada en género, incluso si la mujer comparece como procesada, pues permite identificar relaciones asimétricas de poder, patrones de dominación y contextos de victimización previa.

La Corte advirtió que las instancias incurrieron en errores de hecho. De un lado, cercenaron pruebas relevantes al omitir que la víctima había desplegado una agresión física inicial. De otro, incurrieron en falso raciocinio al valorar los hechos sin enfoque de género y reducir un patrón de violencia a simples conflictos de convivencia.

Estableció que existía un contexto de violencia sistemática contra la mujer procesada, caracterizado por actos reiterados de agresión física, psicológica y sexual, así como expresiones discriminatorias y degradantes.

Indicó que ese contexto constituye una agresión ilegítima, en los términos de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia, que reconocen la violencia de género como una forma de ataque a bienes jurídicos fundamentales.

Al analizar los elementos de la legítima defensa, con enfoque de género, la Sala concluyó que los hechos se adecuaban a la causal y que el Tribunal aplicó indebidamente la ley al desconocerla.

SP430-2026(60352) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. N.M.A. discutió, el 28 de enero de 2018 a las 5:20 p. m., con A.S.M. y S.M.C.M. en un edificio de Chapinero, Bogotá.
2. N.M.A. tenía conflictos previos con A.S.M. por su gestión en el consejo de administración. N.M.A. profirió expresiones discriminatorias contra S.M.C.M. y desplegó conductas agresivas denunciadas penalmente.
3. Las partes iniciaron la confrontación en el parqueadero y la continuaron en la portería. N.M.A. profirió expresiones ofensivas, especialmente contra S.M.C.M.
4. A.S.M. y S.M.C.M. se retiraban hacia su apartamento, pero se regresaron cuando N.M.A. manifestó una amenaza contra su hijo.
5. A.S.M. y S.M.C.M. golpearon a N.M.A. y le causaron incapacidad médico legal de 8 días, sin secuelas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



DISCRIMINACIÓN - Categorías sospechosas de segregación: casos de violencia en contra de una mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en la investigación, de casos relacionados con violencia contra la mujer / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Investigación del contexto: necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Aplicación a casos de mujeres acusadas de cometer un delito

«A pesar de los varios ataques narrados por SMCM, constitutivos de evidente vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía personal, intimidad, integridad sexual, entre otros, los funcionarios de conocimiento optaron por subestimar lo ocurrido e, incluso, distorsionar su verdadera naturaleza, al calificar la reacción de los procesados como un impulso violento o de exaltación de su ánimo, que los llevaron a cometer el comportamiento delictivo objeto de condena.

[...]

Como se ha explicado en numerosos pronunciamientos, el enfoque de género es una herramienta metodológica que busca materializar el derecho a la igualdad material -entre géneros-, a partir de la identificación de asimetrías o desventajas suscitadas por motivos de sexo -en su dimensión biológica- o de género -construcción social-. Lo anterior impone analizar el contexto, las posibles relaciones de poder u otras situaciones que puedan crear desequilibrios entre los sujetos involucrados en la controversia, a partir de signos o alertas sobre factores de vulnerabilidad.

Los enfoques diferenciales no son una opción ni una alternativa caprichosa, sino un mandato constitucional, convencional y legal que deben cumplir todas las autoridades e instituciones del Estado; están dirigidos a combatir la discriminación y la violencia que enfrentan grupos históricamente segregados -vgr. las mujeres o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, afrodescendientes, menores, adultos mayores, entre otros-, a través de herramientas que permiten identificar factores de vulnerabilidad, sesgos o estereotipos discriminatorios, para aplicar mecanismos que restablezcan la igualdad material.

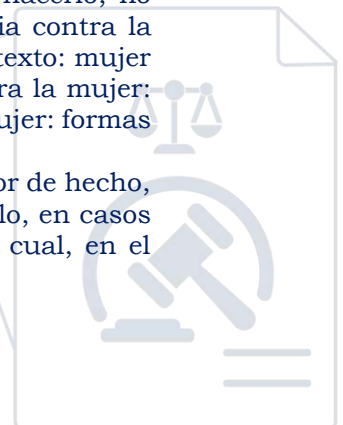
En ese contexto, la discriminación histórica, sistemática y estructural contra las mujeres exige a las autoridades judiciales reforzar, en casos como el que ahora se analiza, las medidas de restablecimiento de las condiciones de equilibrio en el ejercicio de los derechos.

[...]

De lo anterior se deriva, entonces, que la perspectiva de género es una herramienta de aplicación transversal a todos los casos en los que se encuentre involucrada una mujer y que ameriten ejercer un control sobre los sesgos de género en su contra en el proceso penal, sea como víctima, como procesada e incluso como testigo. Por ello, su aplicación no se circunscribe a la delimitación de los hechos o a la valoración de las pruebas, sino también abarca la interpretación de todas las instituciones jurídico-penales»

FALSO RACIOCINIO - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: en contextos comunitarios / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: mujer que comete una conducta punible / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: cuando es grave o sistemática / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Violencia contra la mujer: formas

«En diversos pronunciamientos, esta Sala ha sostenido que se configura un error de hecho, por falso raciocinio, «cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el



ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio -y particularmente, el testimonio de la víctima- ‘eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas’» (CSJ, SP2136-2020, Rad. 52897).

[...] la violencia contra la mujer involucra cualquier conducta basada en su género, que le causa la muerte o un perjuicio físico, sexual o psicológico, y que no solo ocurre en el entorno doméstico o familiar, sino también dentro de los contextos comunitario e institucional.

Precisamente, los vínculos de vecindad se desenvuelven en ese ámbito comunitario. La proximidad espacial y el contacto reiterado entre personas que habitan en el mismo edificio, generan una interacción real y permanente que puede ser instrumentalizada para ejercer violencia basada en género. Con el paso de los años, quienes allí residen se reconocen mutuamente, comparten un entorno común e inmediato e, incluso, pueden tener información detallada sobre horarios, rutinas o algunas vulnerabilidades de sus vecinos -a qué hora sale o regresa de trabajar, si viven sola(o)s, en qué momentos puede estar acompañada(o)s, etc-.

En coherencia con lo anterior, las circunstancias particulares de este caso revelan un claro contexto de discriminación hacia una mujer y su entorno, como quiera que las interacciones entre NA y SCM transcurrieron en un plano de poder, sometimiento y degradación, en ese contexto comunitario, caracterizado por la invasión a su esfera privada -tomarle fotografías en ropa interior-, la creación de un estado permanente de temor y zozobra en su propio hogar -irrumper en su residencia para ofenderla- y el uso sistemático de estereotipos de género, relacionados con la naturaleza sexual de la procesada -referirse a ella como perra o prostituta, para lo cual hacía el ademán con su mano, simulando un ladrido-.

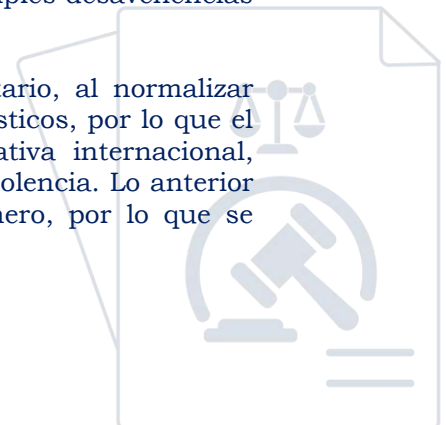
Adicionalmente, esa violencia pudo alcanzar su máxima expresión con el acto sexual violento referido por aquella, ejecutado días antes del suceso aquí investigado, en la misma unidad residencial, y que fue objeto de denuncia penal por SCM -que no niega A, aunque trata de asignarle una connotación distinta-, así como de solicitudes de apoyo ante la Policía Nacional, la Casa de la Justicia y su entidad prestadora de salud.

[...]

El análisis en contexto revela una situación de violencia sistemática en contra de una mujer, que obligaba a los funcionarios de instancia a revisar los hechos y las pruebas practicadas dentro del juicio con perspectiva de género, a efecto de establecer si, en este asunto, la conducta de los aquí procesados constituía una reacción de defensa legítima, dirigida a repeler una agresión antijurídica permanente consistente en una violencia basada en género.

En contrapartida, en las sentencias condenatorias, a pesar de advertir y reconocer los hechos de hostigamiento y maltrato, que denotaban la progresividad de la violencia y, con ello, el menoscabo de la dignidad humana, libertad y autodeterminación sexual de SCM, el Tribunal invisibilizó ese conjunto de agresiones y las calificó como simples desavenencias de la vida en comunidad.

La sentencia impugnada incorporó un sesgo de género complementario, al normalizar conductas de discriminación y control como simples problemas domésticos, por lo que el fallador dejó de aplicar la debida diligencia prevista por la normativa internacional, constitucional y legal, que protegen a la mujer contra toda forma de violencia. Lo anterior impidió valorar las pruebas objetivamente y con perspectiva de género, por lo que se configuró en forma evidente un error por falso raciocinio»



ENFOQUE DE GÉNERO - Se vulnera: violencia institucional / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Elementos / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Requisitos para su reconocimiento / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Requisitos: análisis con perspectiva de género / **LEGÍTIMA DEFENSA** - Violencia contra la mujer

«De los hechos y pruebas referidas anteriormente, la Sala debe advertir que la conducta, que para la Fiscalía en un comienzo fue constitutiva de lesiones personales, estuvo precedida de un fenómeno sistémico de discriminación y violencia, que corresponde al requisito de agresión injusta de la aludida causal de justificación.

[...]

A partir de ese marco, se analizarán si los elementos de la legítima defensa se cumplen en este caso:

a. Existencia de una agresión injusta

Debe existir una agresión ilegítima, es decir, cualquier conducta que lesione o amenace un bien jurídico individual, y que faculte al agredido a reaccionar en legítima defensa.

En observancia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, los atentados físicos, verbales, sexuales o psicológicos en contra de una mujer, basados en el género, constituyen una agresión ilegítima.

[...]

Así las cosas, el conjunto de acciones verificadas, que estuvieron en este caso dirigidas a ofender y /o a poner en peligro bienes jurídicamente protegidos, como la autonomía personal, libertad, integridad personal y sexual, entre otros, de los procesados y de su hijo, constituyeron una agresión ilegítima. El contexto de violencia basada en género dirigida hacia SCM otorga a los hechos objeto de análisis una connotación que trasciende el episodio aislado del 28 de enero de 2018.

b. Actualidad o inminencia de la agresión

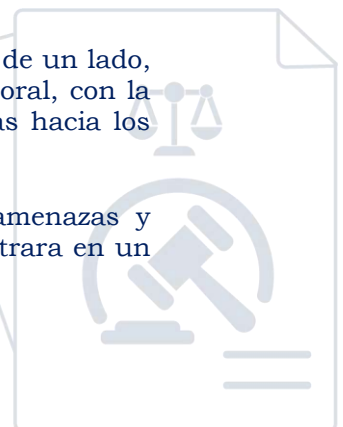
De acuerdo con este elemento, el ataque al bien jurídico se debe estar materializando o estar próximo a iniciarse.

Ahora bien, la inminencia de la agresión también debe ser analizada con perspectiva de género. Ante un patrón de violencia, la víctima se encuentra en un estado permanente de alerta, debido a que, por sus experiencias previas, resulta previsible un nuevo ataque, por cualquier factor desencadenante, revelador de esa asimetría de poder. Adicionalmente, por su naturaleza cíclica, es predecible que esas formas de sometimiento se repitan una y otra vez.

[...]

En este caso, el ataque perpetrado el 28 de enero de 2018 fue actual, debido, de un lado, por el acometimiento físico en contra de la pareja y, luego, el psicológico y moral, con la expresión de manifestaciones discriminatorias, sexistas, xenófobas y violentas hacia los procesados.

Pero, además, ese episodio debe evaluarse en un ambiente continuo de amenazas y hostigamiento, como aquí se ha constatado, que implicó que SMCM se encontrara en un



entorno de maltrato y de violencia psicológica constante, que la expuso a una situación de peligro permanente, previsible y persistente, para sus derechos fundamentales. Es por ello que el CEVI ha aludido a eventos de «inminencia permanente de la agresión (...) pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuum de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación».

De igual forma, ese supuesto de peligro inminente también es predicable respecto de ASM. La amenaza de una agresión sexual contra su hijo menor de edad, le infundieron la certeza de una agresión inminente y motivaron su conducta defensiva para repeler el ataque, en protección de los derechos de su familia y, en particular, de su descendiente. Se trató entonces de instrumentalizar a un menor de edad para manipular emocionalmente a sus padres y causarles sufrimiento y angustia.

[...]

c. La necesidad de la defensa

Este elemento también debe ser evaluado con perspectiva de género, como quiera que es importante tener en consideración el contexto de maltrato.

[...]

En este asunto, el ambiente de discriminación y hostigamiento constante hacia SCM e, incluso también en contra de ASM, ameritó la reacción de la pareja de esposos, bajo la convicción de que su forma de contención resultaba apta y suficiente para detener el acometimiento físico y psicológico que estaba en curso -inserto en un patrón de violencia mayor-, pero también de las amenazas que anunciaban un agravio inminente en contra de la integridad y formación sexual de su hijo menor de edad.

d. Proporcionalidad de la respuesta defensiva

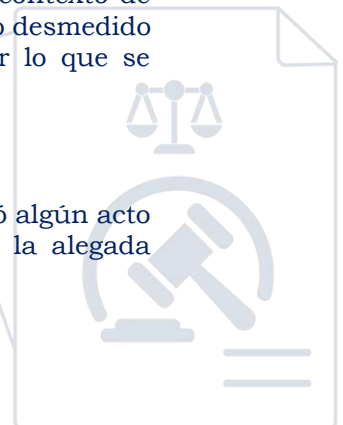
La agresión realizada el 28 de enero de 2018 por NA -física y psicológica-, no correspondía a un hecho aislado, sino a un historial de victimización múltiple y grave, -varios tipos de agresiones sucesivas en el tiempo-, por lo que la reacción de los procesados, esto es, 2 cachetadas iniciales propinadas por SCM, y 3 golpes posteriores lanzados por ASM, ante la amenaza cernida en contra de su familia, incluido su menor hijo, constituía en ese momento -valoración ex ante-, una medida lesiva mínima, que resultaba indispensable para repeler de forma eficaz el acometimiento de aquel.

Debe pensarse que aquellos eran los medios con que se contaba en esa situación y que se utilizaron de tal manera que revelaban que su único propósito era el de neutralizar, en forma más que proporcionada, al atacante y lograr que cesara en su agresión ilegítima.

Aquí cobra importancia, nuevamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones, la afectación de ánimo de los agredidos, la realidad e inminencia de las amenazas y las posibilidades de auxilio que se tenían en ese momento, la oportunidad para reaccionar frente a las amenazas, entre otros aspectos. En este caso, con el contexto de violencia ya referido, la respuesta de los procesados no buscaba causar un daño desmedido e injustificado, sino que solo pretendía frenar la progresión del ataque, por lo que se muestra racionalmente necesaria para cumplir su finalidad defensiva.

e. La agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada

En este caso, no existe ningún elemento de juicio que permita inferir que existió algún acto de provocación por los procesados. Incluso, como lo reconoció el Tribunal, la alegada



víctima estuvo bastante lejos de la posición pasiva e indefensa que pretendió mostrar dentro del proceso, como se observa con la actitud evidenciada en el registro filmico del 28 de enero de 2018.

De todas maneras, cualquier sugerencia de que la mujer pudo causar la agresión, afianzaría estereotipos de género, que históricamente han sido un obstáculo para comprender las circunstancias en que se cometen ciertos delitos y, como ocurrió en este caso, la posibilidad de aplicar una causal de ausencia de responsabilidad.

De esta manera, la Sala, en aplicación de la perspectiva de género, concluye que en este caso existió una agresión ilegítima por parte de NMA, que ameritó la respuesta defensiva de SMC M y ASM, en protección de sus derechos fundamentales y de su menor hijo»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales / **COMPULSACIÓN DE COPIAS** - Autoridades migratorias

«Por último, ante el conocimiento que se tiene sobre la denuncia penal instaurada en el año 2018 por SMC M en contra de NMA por acto sexual violento, la Sala instará a las autoridades judiciales para que adelanten ese trámite en cumplimiento estricto del mandato de debida diligencia. Igualmente expedirá copias a las autoridades migratorias para que evalúen el comportamiento del ciudadano británico residente en Colombia y adopten las decisiones que sean pertinentes».

DERECHO DE DEFENSA - No se vulnera: cuando el defensor de confianza es reemplazado por un defensor de oficio ante la no comparecencia de aquél / **DEFENSA TÉCNICA** - Características: intangible e irrenunciable, mediante la designación de un abogado de confianza, o el cumplimiento de la obligación del estado de proveerle de uno de oficio o público / **DEFENSOR** - De confianza y público: alternancia no vulnera la defensa técnica / **TEST DE PONDERACIÓN** - Aplicación / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Alcance: para quienes carecen de recursos económicos, excepciones

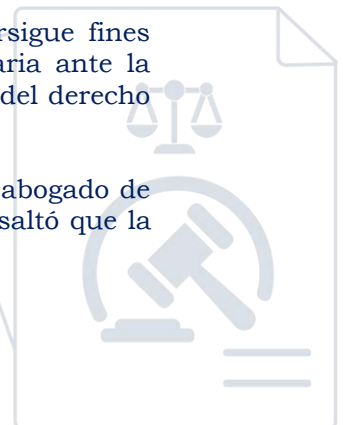
La Sala de Casación Penal resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los defensores de C.E.R.G. y M.F.B.J. contra el auto de la Sala Especial de Primera Instancia que ordenó continuar el juicio con intervención de defensora pública ante la inasistencia del abogado de confianza.

La Sala confirmó la decisión al concluir que la medida no vulnera el derecho de defensa técnica, pues resulta necesaria, adecuada y proporcional para garantizar el debido proceso sin dilaciones, la eficacia de la justicia y los derechos de las víctimas y la sociedad.

Aclaró que el derecho a designar defensor de confianza no es absoluto. Sostuvo que el trámite evidenció múltiples ausencias del defensor de confianza, lo que generó dilaciones significativas en el juicio. Consideró que dichas inasistencias, aunque permitidas individualmente, afectaron el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y el deber de pronta administración de justicia.

La Corte aplicó un test de proporcionalidad y determinó que la medida persigue fines legítimos, resulta idónea para asegurar la continuidad del juicio, es necesaria ante la ineficacia de alternativas previas y es proporcional frente a la leve restricción del derecho de elección del defensor.

También concluyó que la intervención de la defensora pública no desplaza al abogado de confianza, sino que opera solo en caso de ausencia de este o de suplente. Resaltó que la



medida asegura la defensa técnica continua y protege simultáneamente los intereses de las víctimas y la comunidad.

AP1349-2026(72007) de 04/03/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia imputó, el 29 de noviembre de 2017, a C.E.R.G. y M.F.B.J. varios delitos contra la administración pública y falsedad documental. Ambos procesados no aceptaron los cargos.
2. La Fiscalía presentó escrito de acusación el 23 de marzo de 2018. Reiteró los cargos en audiencia del 18 de septiembre de 2019.
3. Se adelantó la audiencia preparatoria entre el 22 de enero de 2020 y el 10 de noviembre de 2021.
4. El juicio oral inició el 25 de enero de 2022. El trámite registró suspensiones por solicitudes de la defensa, nulidades y recusaciones.
5. Se dio inicio a la etapa probatoria el 6 de septiembre de 2023 y se han desarrollado siete sesiones hasta el 9 de febrero de 2026, con interrupciones por ausencia de defensa y nuevas recusaciones.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

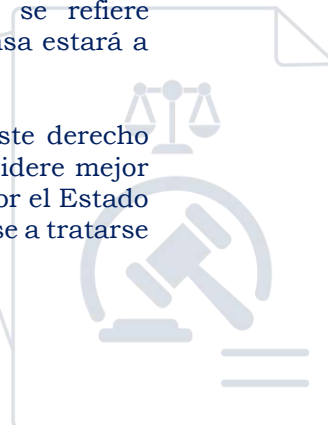
DEFENSA TÉCNICA - Se privilegia al defensor de confianza frente al defensor de oficio, excepción / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Naturaleza de su función / **DEFENSOR DE OFICIO** - Designación: aunque el contractual no participa en el proceso, no vulnera garantías fundamentales / **DEFENSOR DE OFICIO** - Diferente de defensor público / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Determina si por la situación económica del procesado se hace necesario la asignación de un defensor público

«En la práctica judicial penal colombiana se identifican tres (3) clases de defensa técnica: el defensor de confianza, la defensoría pública y la defensoría de oficio.

El defensor de confianza

«[E]s el abogado particular elegido libremente por el procesado. Constituye una manifestación concreta del derecho a la defensa y de autonomía personal». Su designación «garantiza la confianza legítima, permitiendo al imputado establecer una estrategia jurídica directa y personal con un profesional de su elección». A esta garantía se refiere concretamente el artículo 118 de la Ley 906 de 2004 cuando indica: «La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado».

Sin embargo, como ya lo ha advertido la Sala en pretéritas oportunidades, este derecho constitucional en cabeza de la persona, de escoger el apoderado que ella considere mejor represente sus intereses, no es una garantía absoluta, pudiendo ser limitada por el Estado para garantizar una defensa técnica efectiva y evitar dilaciones. De tal forma, pese a tratarse



de un derecho fundamental, los jueces están legalmente facultados para designar un defensor público o de oficio, si el de confianza falta, no se presenta o dilata el proceso, evitando así que la prerrogativa de la libre elección, se convierta, por el contrario, en un obstáculo para el interés de la justicia y su administración o la eficiencia de la justicia y la calidad de la defensa técnica.

Defensoría pública

Característica esencial de este servicio público atendido por la Defensoría del Pueblo, es la restricción de su operatividad únicamente a quienes carecen de recursos económicos para proveerse por sí mismas a la defensa de sus derechos (artículo 2 de la Ley 941 de 2005). Y se activa a solicitud del procesado, el Ministerio público, el funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo (artículos 130 Ley 600 de 2000, 118 y 303-4 Ley 906 de 2004).

El artículo 2 de la Ley 941 de 2005 permite la prestación del servicio «por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 43 de la presente ley». En tal virtud, expone la norma, «excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica», «para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso»

Defensoría de oficio

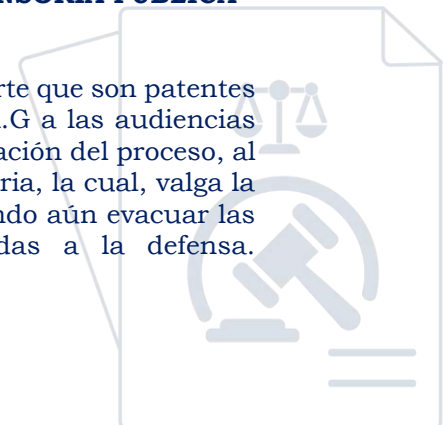
Ésta funciona con independencia de la defensoría pública. Tiene origen en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar que quien sea sindicado «tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...», institución que por consiguiente tiene plena vigencia y validez, tal como lo venido declarado la Sala en los últimos años.

Son defensores de oficio todos los profesionales del derecho inscritos en el Registro Nacional de Abogados, lista de la cual es posible seleccionar a quien pueda cumplir con la labor.

El artículo 131 de la Ley 600 de 2000, norma aplicable en virtud del principio de integración, consagró la defensoría de oficio, como subsidiaria de la defensoría pública, en aquellos casos en que «en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrar un defensor público»

DERECHO DE DEFENSA - No se vulnera: cuando el defensor de confianza es reemplazado por un defensor de oficio ante la no comparecencia de aquél / **DEFENSA TÉCNICA** - Características: intangible e irrenunciable, mediante la designación de un abogado de confianza, o el cumplimiento de la obligación del estado de proveerle de uno de oficio o público / **TEST DE PONDERACIÓN** - Aplicación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: es viable la designación de un defensor de oficio, cuando el inculcado puede asumir los costos de un abogado de confianza y no procede a ello / **DEFENSOR** - De confianza y público: alternancia no vulnera la defensa técnica / **DEFENSORÍA PÚBLICA** - Alcance: para quienes carecen de recursos económicos, excepciones

«El detallado desarrollo procesal del juicio oral, permite concluir a la Corte que son patentes y ostensibles las faltas del apoderado de confianza del acusado C.E.R.G a las audiencias convocadas por la Corporación de primera instancia, provocando la dilación del proceso, al punto de llevar más de cuatro años intentando agotar la etapa probatoria, la cual, valga la pena mencionar, aún se adelanta con las pruebas de la Fiscalía, faltando aún evacuar las restantes del ente acusador, y continuar con aquellas concedidas a la defensa.



Lo acontecido, acompañado de la renuencia del apoderado de confianza a designar un defensor suplente que lo reemplace cuando sus quebrantos de salud o sus adicionales encargos profesionales le impiden asistir a las convocatorias de este proceso, contraviene claramente el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, la eficacia del ejercicio de la justicia, los postulados de una pronta y cumplida justicia y el derecho a la verdad en sentido amplio.

Que aquellas faltas siempre hubiesen estado amparadas en una causa aparentemente legal (llámese certificado médico, constancia de citación a otra audiencia o problemática de seguridad de público conocimiento) no elimina la efectiva dilación del proceso, ni el manto de duda sobre el cumplimiento y observancia de la eficacia del ejercicio de la justicia. Y es con fundamento en tal acontecer que los jueces de primera instancia, en ejercicio de sus facultades y deberes legales resolvieron a través del interlocutorio impugnado, «Reiterar la continuación del juicio oral con la intervención de la defensora pública del acusado C.E.R.G, si no acude el defensor principal o el suplente que éste eventualmente llegue a designar».

Entra así en conflicto el derecho a la libre elección de un defensor de confianza, con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos a la justicia y a la verdad.

Independientemente de la modalidad de defensa técnica de que se trate (pública o de oficio) y de lo cual se ocupará posteriormente la Corte, se procederá a realizar el test de ponderación, a fin de determinar si la medida adoptada, encuentra debida justificación:

- En efecto, la medida ordenada persigue no sólo uno sino varios fines legítimos, como lo son la eficacia de la justicia, el derecho a un debido proceso sin dilaciones, la correcta administración de justicia, el derecho a un juicio sin dilaciones, la garantía a una pronta y cumplida justicia, el derecho a la verdad y a evitar la impunidad, mandatos todos que se derivan de la Constitución Nacional.

- Es adecuada, idónea y funcional, por cuanto a la vez que permite el debido adelantamiento del proceso, garantiza el derecho a la defensa técnica del procesado, quien ante la ausencia de su mandatario queda huérfano de representación profesional.

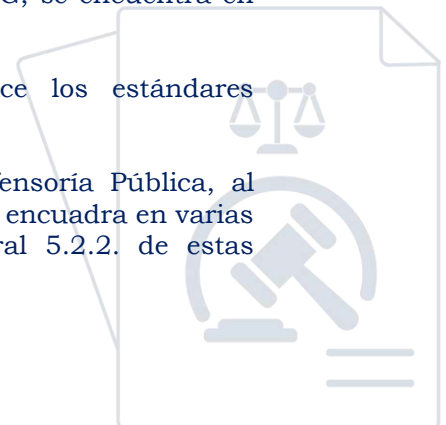
- Es necesaria, en tanto otras posibles medidas, menos lesivas, no son efectivas, como resultó ser la solicitud que se le ha hecho a M.A.D.R.M de designar un defensor suplente, a la cual caprichosamente no ha accedido.

- Y finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, por cuanto son más las ventajas que trae para los derechos y garantías de las partes, que la injerencia en el derecho a escoger libremente un defensor de confianza, pues ello solo se concreta cuando aquél no comparece a las audiencias programadas. [...]

[...] la profesional del derecho asignada por la Defensoría, responde a un perfil formado, preparado y con muchos años de experiencia, lo que unido a un atento análisis del proceso como se espera y se lo impone su labor, garantiza el efectivo goce del derecho a una defensa técnica, máxime cuando su representado, el también abogado C.E.R.G, se encuentra en libertad para entablar cualquier tipo de diálogo.

Se concluye así que la medida objeto de impugnación satisface los estándares constitucionales para su aprobación.

Tampoco desnaturaliza la misionalidad de la institución de la Defensoría Pública, al aplicarse en favor de quien no carece de recursos económicos, en tanto encuadra en varias de las excepciones legalmente establecidas (referidas en el numeral 5.2.2. de estas



consideraciones), ante «la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad», que involucran intereses públicos de la comunidad; y la necesidad del proceso de darle impulso y procurar justicia.

En tal virtud, el alegato de uno de los recurrentes relacionados con la improcedencia de la designación de un defensor público en vez de un defensor de oficio, carece de fundamento. Ambas figuras tienen vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano y resultan aplicables al caso de la especie.

De cualquier manera, no se trata de un desplazamiento del defensor principal, ni de un defensor suplente como algunas de las partes lo indicaron. El abogado de confianza del procesado C.E.R.G, siempre ha sido y es bienvenido para ejercer su mandato con lealtad. La defensoría Pública para el caso de la especie, tiene la finalidad de cubrir una demostrada y reiterada ausencia de aquél, ya fuere por cuestiones de salud o para el cumplimiento de otros compromisos profesionales. Por ello la decisión impugnada es clara en indicar la oportunidad para actuar o intervenir de la defensora pública: «si no acude el defensor principal o el suplente que éste eventualmente llegue a designar».

Igualmente, la invitación a la defensora pública a estar presente en las audiencias, incluso en aquellos casos en que asista el defensor de confianza del acusado, no la entiende la Corte como una doble asistencia técnica claramente proscrita, pues de cualquier modo en tales casos la defensora pública no está facultada para actuar, sino, más bien, para agilizar el ejercicio de la asignación, evitar más retrasos al proceso, e, incluso, facilitar su actividad al conocer ya de lo actuado, en aquellos eventos en que impere el ejercicio de su asignación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Juez: Poderes y medidas correccionales, por impedir u obstaculizar la realización de diligencias ante la inasistencia a las mismas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: órdenes, para evitar dilaciones en el proceso

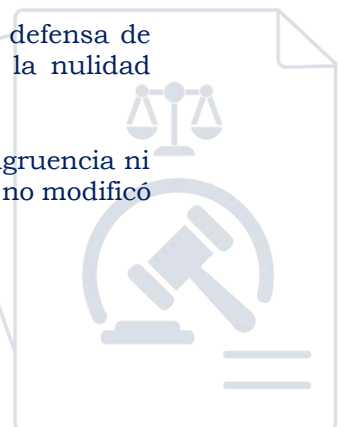
«Finalmente, dado el comportamiento reiterado y sistemático del defensor de confianza del procesado C.E.R.G en ausentarse por una u otra razón de las sesiones de audiencia convocadas, prescindiendo de los deberes profesionales que la ley y el mandato otorgado le imponen, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estima pertinente recordar a la Sala Especial de Primera Instancia, el deber que tiene de ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales oportunas a que haya lugar, de acuerdo con los artículos 139 y 143 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

De otra parte, se advierte que, de presentarse una nueva controversia respecto a lo aquí resuelto, lo decidido por la primera instancia tendrá el carácter de orden, a fin de evitar más dilaciones del proceso, en pro de garantizar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la eficacia del ejercicio de la justicia, los postulados de una pronta y cumplida justicia y el derecho a la verdad en sentido amplio».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Acto complejo /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Nulidad: Oportunidad procesal para invocarla

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de B.A.O.R. contra el auto de la Sala Especial de Primera Instancia que negó la nulidad solicitada durante la audiencia de acusación.

La Sala confirmó la decisión al establecer que no se vulneró el principio de congruencia ni el derecho de defensa, pues la adición de la circunstancia de mayor punibilidad no modificó el núcleo esencial de los hechos imputados.



La Corte explicó que la acusación constituye un acto complejo que se perfecciona con la radicación del escrito y su formulación oral. Indicó que las nulidades relacionadas con ese acto deben proponerse y resolverse una vez se consolide, salvo defectos originados en etapas anteriores.

No obstante, decidió resolver de fondo para evitar dilaciones injustificadas, dado el prolongado trámite de la acusación. Precisó que el análisis de congruencia exige comparar los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación con los expuestos en la acusación.

La Sala consideró que los aspectos incorporados por la Fiscalía al adicionar la circunstancia de coparticipación criminal constituyen reiteraciones, precisiones o desarrollos de hechos ya informados en la imputación, relacionados con el direccionamiento contractual y la intervención de varios sujetos, por lo que no se introdujeron hechos nuevos que afectaran la estrategia defensiva.

Sostuvo que las aclaraciones introducidas responden al principio de progresividad de la actuación penal y no implican alteración sustancial del supuesto fáctico.

AP3160-2026(71863) de 13/05/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

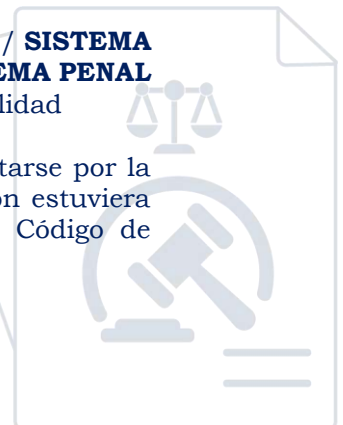
RESUMEN DE LOS HECHOS

1. B.A.O.R., candidato a la Gobernación del Vichada (2008-2011), prometió a J.E.O.B. un cargo en INDEVI a cambio de manipular votos en Cumaribo. La denuncia de J.C.Á. impidió el cumplimiento de ese acuerdo.
2. B.A.O.R., ya como gobernador, favoreció a F.O.G.L., familiar de J.E.O.B., en la adjudicación del contrato 230 del 27 de agosto de 2008 por \$183.501.643,59.
3. B.A.O.R. ordenó la licitación del contrato 283 del 26 de septiembre de 2008 por \$236.478.461 y favoreció a F.O.G.L. en su adjudicación.
4. B.A.O.R. nombró a L.E.V.C. como gerente encargada de la ESE Hospital San Juan de Dios. L.E.V.C. designó a V.C.O.B., hermana de J.E.O.B., como subdirectora administrativa entre el 4 de abril de 2008 y el 1 de marzo de 2009.
5. Según la Fiscalía, dicha nominación atendió a la influencia directa ejercida por el acusado sobre la gerente del hospital

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: Acto complejo / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Nulidad: Oportunidad procesal para invocarlas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: oportunidad para solicitar la nulidad

«[...] la Sala advierte que la nulidad pretendida por la defensa no debió tramitarse por la primera instancia, sino rechazarse y diferirse al momento en que la acusación estuviera efectivamente formulada, con sujeción al numeral 1° del artículo 139 del Código de



Procedimiento Penal de 2004, pues los cuestionamientos del apoderado del procesado emanan de un acto incompleto que exige para su perfeccionamiento, además de la radicación del escrito de acusación, su exposición oral, lo cual no se ha cumplido en el caso concreto.

Con mayor veras al advertirse que el apoderado del procesado en la sustentación de su petición invalidatoria no cuestionó que la Fiscalía en la formulación de imputación incurrió en defectos esenciales en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes de los delitos por los cuales se adelanta el proceso, ni fundó sus reparos en cualquier otra hipótesis que diera lugar a verificar, en el estadio en el que fue propuesta, la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso —por cuanto se estaría dirigiendo contra un actuación cumplida de forma previa a la acusación, como lo es la formulación de imputación, y tener relación con un presupuesto de validez de los actos procesales—, siendo esta una razón de más que no ameritaba un pronunciamiento inmediato sobre la nulidad propuesta.

Son variados los casos que ha conocido la Corte en los que la Fiscalía omite incluir en el escrito de acusación determinados aspectos, pero que luego se mencionan durante su formulación, o en los que, tras la verbalización de la acusación, surgen en la defensa e intervinientes reparos, observaciones o dudas que, de ser pertinentes, pueden dar lugar a precisiones, aclaraciones o rectificación por parte del ente acusador, las cuales se entienden incorporadas a la acusación (ver CSJ AP4472-2019 y AP464-2020, AP855-2023, entre muchas otras).

De ahí que la acusación sea considerada un acto complejo, compuesto por el respectivo escrito y lo expuesto por el titular de la acción penal en la audiencia para su formulación, y que resulte equivocado pretender la nulidad de un acto que aún no se ha consolidado o, conforme lo destacó el representante del Ministerio Público, de una fracción de ese conjunto, como lo es la adición al pliego de cargos.

Por lo cual, cuando las nulidades están relacionadas puntualmente con el acto de acusación, como sucede en el caso concreto, lo más sano para la actuación judicial es esperar a su formulación definitiva para proponerlas y resolverlas. Nótese que hacerlo de manera anticipada a su perfeccionamiento equivaldría a permitir propuestas de nulidades tanto frente al escrito como respecto de la correspondiente verbalización, lo que implicaría escindir el acto de acusación y desconocer su carácter unitario y compuesto.

[...] cuando los reproches surgen de la acusación, se requiere contar con su debida formulación por parte de la Fiscalía, pues solo así, a partir de comparar los aspectos fácticos atribuidos en actos cumplidos, podrá comprobarse si el trámite adelantado contiene, o no, un error insubsanable que lo vicie desde la audiencia de formulación de imputación.

Destáquese, además, que el cotejo de los actos cumplidos permitirá establecer cuál es la solución que mejor se aviene a la actuación surtida, en caso de constatarse vicios de estructura o de garantía.

[...] la propuesta y resolución oportuna de la nulidad dependerá del momento procesal en el cual se haya concretado el vicio de estructura o de garantía, ya sea, en la formulación de la imputación, por deficiencias graves en los hechos comunicados; en la formulación de acusación, cuando la irregularidad emana de ese acto cumplido; o en cualquier otra etapa procesal, evento en el cual el juez deberá sopesar si el vicio alegado exige un pronunciamiento inmediato, por afectar el trámite que resta por adelantar, o si su resolución puede diferirse para ser definida en la sentencia».